



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE ORALIDAD
Magistrada Ponente: JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REPARACIÓN DIRECTA No. 019
Actor	LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL
Radicado	05001 33 33 001 2016 00262 01
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia No. 115 de 2023
Temas y Subtemas	Privación Injusta de la libertad-Régimen de imputación jurídica, principio <i>iura novit curia</i>
Decisión	Confirmar sentencia de primera instancia

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL** (parte demandada) y la adhesión al recurso presentada por la **parte demandante** contra la sentencia proferida el **15 de diciembre de 2017** por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE MEDELLÍN** mediante la cual se concedieron las pretensiones dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y PAULA ANDREA ROLDÁN MONTOYA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor, **SANTIAGO RODRÍGUEZ ROLDÁN; ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN MONTAYA, HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ, LUZ ELENA RODRÍGUEZ SALAZAR, MARÍA ISABEL TORRES ARIAS y YANETH OMAIRA RODRÍGUEZ CUADROS** quien actúa en nombre propio y en representación conjuntamente con **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS** de la sucesión de la señora **ZOILA ROSA CUADROS PÉREZ** a través de apoderado en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

"1.1 Que se declare la responsabilidad patrimonial de LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PORDER PÚBLICO, NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, por la privación injusta de la libertad y falsas incriminaciones a que fue sometido el señor JOSÉ ALEJANDRO VALLEJO LONDOÑO (Sic), privación que se surtió desde el 5 de noviembre de 2012 al 20 de marzo de 2014, cuando culminó el proceso

por sentencia absolutoria por haberse demostrado en juicio que el hecho imputado no existió.

1.2. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, a pagar:

Solicitante	Perjuicio a indemnizar	Pretensión
LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS	Morales	100 SMLMV
	Psicológicos	100 SMLMV
	Materiales por daño emergente	\$27.500.000, debidamente indexados, junto con los intereses por falta de su uso.
	Materiales por lucro cesante	Indemnización vencida conforme a las fórmulas del H.Consejo de Estado, para los periodos de privación de la libertad más los 8.75 meses que, según las estadísticas, una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad y considerando que el solicitante tenía unos ingresos promedios de \$2.000.000 mensuales al momento de su detención.
PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA	Perjuicios morales	100 SMLMV
	Perjuicios materiales, daño emergente	\$27.500.000, debidamente indexados, junto con los intereses por falta de su uso.
SANTIAGO RODRÍGUEZ ROLDAN	Perjuicios morales	100 SMLMV
ANDREA ESTEFANÍA ROLDAN MONTOYA	Perjuicios morales	100 SMLMV
HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ	Perjuicios morales	100 SMLMV
YANETH OMAIRA RODRÍGUEZ SALAZAR	Perjuicios morales	100 SMLMV
LUZ ELENA RODRÍGUEZ SALAZAR	Perjuicios morales	100 SMLMV
Sucesión de ZOLIA ROSA CUADROS representada por LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y YANETH OMAIRA RODRÍGUEZ CUADROS	Perjuicios morales	100 SMLMV
MARÍA ISABEL TORRES ARIAS	Perjuicios morales	100 SMLMV

1.3. La liquidación de las anteriores sumas deberán efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán las mismas tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC).

1.4 Que se condene en costas a las entidades demandadas¹.

1.2. Hechos

¹Folios 1 a 3 del expediente físico.

Relató que, el 04 de noviembre de 2012, fueron asesinados tres miembros de la Policía Nacional, en el barrio Villatina de Medellín, situación que generó disturbios de orden público lo que conllevó la realización de operativo de búsqueda de los presuntos implicados, entre los que se capturó el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, por supuesta flagrancia del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL O MUNICIONES, respecto del cual se le impuso medida de aseguramiento que dio lugar a que el 07 de noviembre de 2012 ingresara a establecimiento carcelario, recobrando su libertad hasta el 20 de marzo de 2014, cuando el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Medellín emitiera fallo absolutorio en su favor, decisión que se materializó en la sentencia proferida el 22 de abril de 2014 .

Manifestó que, la privación de la libertad del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS generó daños de tipo moral y material tanto para él como para su familia, y de tipo psicológico respecto del señor RODRÍGUEZ en calidad de víctima directa, todo ello, por la falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas.

Apuntó que, para el 04 de noviembre de 2012, el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS se dedicaba a oficios varios, principalmente a la venta de pipetas de gas y obras de construcción y albañilería, actividades por las que devengaba \$2.000.000 mensuales.

1.3. Posición de la parte demandada.

1.3.1. Nación-Fiscalía General de la Nación. Dio contestación de la demanda² y se opuso a las pretensiones formuladas y a la consecuente declaración de perjuicios materiales y morales, al considerar que la entidad actuó en estricto cumplimiento de un deber-poder impuesto por la ley, indicó además que había procedido de manera prudente, diligente y cuidadosa, por lo tanto, el perjuicio que pretendía endilgarse no era antijurídico.

Señaló que la entidad investigó al demandante porque había pruebas que lo incriminaba en la conducta delictiva que se le imputó, ello, en cumplimiento de la obligación y función endilgada a la entidad y en tal sentido, se actuó dentro de su deber legal de investigar.

² Folios 278 a 308 del expediente físico.

En relación con la privación de la libertad del demandante está obedeció a una medida de detención preventiva de tipo normativo y reglado que se impone en casos como el investigado y se dio por parte del Juzgado Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías quien encontró la imposición de la medida ajustada a derecho, sin perjuicio de la decisión de absolución que posteriormente adoptara el Juzgado Penal de Conocimiento, no siendo responsable la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de las decisiones adoptadas por los referidos jueces de la República, pues esta es una función que solo le compete a ellos y no a la Fiscalía.

Refirió que para el momento en que la Fiscalía solicita la medida de aseguramiento y formular acusación, no es necesario contar con pruebas que den certeza de la responsabilidad penal del sindicado, ya que este grado de convicción solo se exige para proferir sentencia.

En relación con los perjuicios alegados indicó que estos no fueron probados por los demandantes, por lo que solicitó que, en caso de declararse la responsabilidad de la entidad, sean denegados.

De acuerdo a lo anterior, propuso las excepciones de: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) cobro de lo no debido, iii) cumplimiento de un deber legal, iv) inexistencia de la obligación o del derecho reclamado y v) buena fe y, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda.

1.3.2. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Al dar contestación de la demanda³, se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la actuación seguida por la entidad y sus agentes se ajustó a derecho y se dio conforme a las funciones constitucionales y legales asignadas a los miembros de la institución y de ello da cuenta el proceso disciplinario con radicado No. 2015-42 que se siguió por los hechos hoy demandados, por lo que los señalamientos efectuados por la parte accionante en relación con las conductas desplegadas por los miembros de la entidad no tiene soporte probatorio y en todo caso, la solicitud de imposición de medida de aseguramiento y el decreto de la misma, se dio por entidades ajenas a la Policía Nacional como lo son la Fiscalía y el juez de control de garantías.

A consideración de la demandada, la captura del señor RODRÍGUEZ se dio en flagrancia el 05 de noviembre de 2012 durante actividad policial de miembros adscritos a la institución, por considerar que existían motivos fundados por el

³ Folios 320 a 327 del expediente físico.

delito de tráfico y extorsión, respetando el debido proceso del capturado, esto es, ajustado a derecho, tan es así que el juez de control de garantías legalizó la captura.

Al respecto, señaló: *"(...) según se podrá evidenciar durante el transcurrir procesal, del contenido de la investigación disciplinaria radicado MEVAL 2015-42 adelantado por la oficina de control interno disciplinario de la policía metropolitana contra los policías que participaron en el procedimiento de captura del señor RODRÍGUEZ CUADROS se pudo evidenciar que la actividad policial materializada por funcionarios estuvo revestida de legalidad y sujeta a los estándares y protocolos determinados para tal fin, dejando de manera inmediata a disposición de la fiscalía el capturado y elemento incautado para que de acuerdo a su competencia determinara el inicio o no de la acción penal (...)"*⁴.

Propuso como excepciones: i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, iii) indebido razonamiento de la cuantía y iv) innominada o genérica.

1.3.3. Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura.

Contestó la demanda⁵ y se opuso a las pretensiones formuladas por los demandantes al considerar que no existe responsabilidad de la Rama Judicial en los hechos demandados, puesto que cumplió los deberes constitucionales y legales que le corresponden, máxime cuando el Juez con Función de Garantías actuó de conformidad con lo estipulado en la ley penal y respetando el procedimiento, las garantías fundamentales y debido proceso del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, actuando conforme a los elementos probatorios entregados y a lo solicitado por la Fiscalía General de la Nación, quien inició investigación en su contra.

Manifestó que, para el momento de las audiencias preliminares existían pruebas que inducían a que el señor RODRÍGUEZ CUADROS era autor de la conducta endilgada y en tal sentido, la medida de aseguramiento fue necesaria, legal, razonada y proporcional, circunstancias que tornan justa la privación de su libertad, en el sentido que este se encontraba en la obligación de soportarla, mientras se definía su responsabilidad penal, máxime que, insistió, existían serios indicios en su contra.

⁴ Folio 321 del expediente físico.

⁵ Folios 338 a 348 del expediente físico.

Indicó que en todo caso la investigación, captura, imposición de medida y seguimiento de proceso penal obedeció a la captura en flagrancia que hiciera la Policía Nacional y las solicitudes que posteriormente y ante el juez de control de garantías presentó la Fiscalía General de la Nación, sin que la imposición de medida guarde relación con la decisión que adoptó el juez de conocimiento al absolver al señor RODRÍGUEZ de acuerdo a las pruebas que fueron obtenidas para ese momento.

Conforme a lo expuesto, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y, por último, solicitó se denegaran las pretensiones de la demanda.

1.4. De la providencia impugnada.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en la decisión proferida el 15 de diciembre de 2017⁶ y que es objeto del recurso, concedió parcialmente las pretensiones, en tanto, declaró la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL al declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa pasiva respecto de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así entonces, ordenó el reconocimiento y pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante, así como los daños a la vida de relación o derechos convencional y constitucionalmente amparados reclamados y denegó las demás pretensiones, específicamente el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.

La decisión se fundamentó en que, de acuerdo a las pruebas arrimadas al proceso, se logró evidenciar el daño antijurídico alegado por los demandantes, esto es, la privación de la libertad del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se generó por acción directa de la Policía Nacional.

1.5. De los fundamentos del recurso.

1.5.1. Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Presentó recurso de apelación⁷ en contra de la decisión adoptada el 15 de diciembre de 2017, por considerar que no existe fundamento para que en el caso de autos se traslade la imputación de la responsabilidad por la privación injusta hacia la Policía

⁶ Folios 433 a 445 del expediente físico.

⁷ Folios 451 a 457 del expediente físico.

Nacional, pues en el trámite disciplinario que se adelantó por la oficina de control interno de la entidad de acuerdo a orden emitido por el juez penal en el proceso seguido contra el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se estableció que no se estructuraba falta disciplinaria alguna, en tanto, el procedimiento seguido por los miembros de la institución de dio conforme a la Constitución y la ley y en todo caso, la imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario no se dio por orden dada por la Policía, sino por decisión adoptada por el juez de control de garantías de acuerdo a petición que hiciera la Fiscalía General de la Nación y en tal sentido, no se configura falla del servicio por parte de la institución.

Ello, en tanto, el denominado falso positivo, se dio por aseveraciones que hiciera el juez penal sin que se corrobora la configuración de dicha actuación, situación que posteriormente fue investigada por la autoridad penal o disciplinaria competente, y esta última, arrojó como resultado de la investigación disciplinario que los miembros de la institución realizaron una actuación conforme a derecho.

A criterio del recurrente: *"(...) No se comparte lo manifestado en el fallo de primera instancia, en el que se señaló que la prueba visible a folios 206 y ss. Fallo absolutorio con fecha 22 de abril de 2014, no aparece controvertido por las partes, al respecto debe significar dos alusiones, la primera en dicho proceso no participó mi representada pues la actividad policial principal culminó hasta que fue puesto en conocimiento de la autoridad competente el procedimiento esto es la Fiscalía General de la Nación. La segunda, es que desde la contestación y alegatos se señaló que lo manifestado contra los policiales que conocieron el caso y rindieron testimonio dentro del proceso penal no es incontrovertible toda vez que tal conducta tendría que haberse comprobado en otro proceso puesto que lo aludido en el proceso penal se puede predicar cosa juzgada, pero respecto a la conducta penal que en su momento le fue endilgada al demandante (...)”⁸.*

En cuanto a los perjuicios reconocidos por el *a quo*, indicó que respecto de las demandantes ANDREA ESTEFANÍA ROLDAN, hija de crianza y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS, tía de crianza, no se logró probar la aflicción o congoja respecto al daño antijurídico sufrido por el señor RODRÍGUEZ, por lo que no existe prueba fehaciente para su acreditación.

Se opuso además con la condena en costas por considerar que esta no debe darse por el simple hecho de ser condenado, ya que el reconocimiento de estas

⁸ Folio 452 vuelto del expediente físico.

obedece a la valoración del comportamiento en el litigio y en el caso bajo estudio, la Policía Nacional actuó conforme a la Constitución y la ley.

De acuerdo a lo expuesto, solicitó se revoque la decisión de primera instancia y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Parte demandante. Dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación la parte actora se adhirió⁹ a la alzada presentada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en lo no favorable a los accionantes, esto es, a efectos que se tenga como responsables del daño antijurídico causado a los accionantes por la privación injusta de la libertad del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS a todas las entidades accionadas y no solo a la POLICÍA NACIONAL, pues, bajo su consideración la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial son quienes conforme a la competencia constitucional y legal que les ha sido asignado, solicitan e imponen medida de aseguramiento y para ello, deben verificar la veracidad de las pruebas que han sido obtenidas por la Policía, quien en el caso de autos hizo una captura ilegal.

Indicó que el régimen subjetivo aplicable por el *a quo* no es el procedente para el estudio del caso concreto, ya que la privación del señor RODRÍGUEZ se enmarca dentro de daño especial correspondiente al régimen objetivo de responsabilidad.

Señaló que: "(...) *La excusa que fueron los policías quienes afirmaron que el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS fue capturado en situación de flagrancia y que, por ello, la Fiscalía y la Rama Judicial enfilaron sus actuaciones a mantener privado de la libertad al señor RODRÍGUEZ CUADROS, como si la palabra de los policías fuera suficiente para así proceder, sin corroborar su dicho y sin ponderarlo o confrontarlo con los elementos presentados por la defensa. Una posición en tal sentido serviría para crear una tarifa legal según la cual un informe ejecutivo de captura en flagrancia es igual a imposición de medida de aseguramiento, lo que obviamente no es lo que quiso el constituyente ni el legislador al fijar las directrices que deben seguir tanto el ente investigador como el juez de garantía al momento de restringir el derecho a la libertad (...)*"¹⁰.

Solicitó además que se proceda con el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente a favor de los señores LUIS ALBERTO

⁹ Folios 488 a 492 del expediente físico.

¹⁰ Folio 470 del expediente físico.

RODRÍGUEZ CUADROS y PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA, pues es claro que el documento allegado contentivo del contrato de prestación de servicios es prueba suficiente, ya que del proceso penal se desprende la defensa que a favor del señor RODRÍGUEZ CUADROS ejerció el profesional RUBEN CARMONA, tan es así, que fue gracias a ella que se absolvió al hoy demandante, sin que sea requerida la ratificación del contrato referido o aportar recibos de pago o testimonios que den fe de su suscripción.

1.6. Trámite de segunda instancia.

De forma oportuna, la parte demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL) presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la decisión proferida en primera instancia; el cual se concedió por el Juzgado en audiencia de conciliación realizada el 13 de febrero de 2018¹¹ y admitido por este Tribunal a través de proveído del 12 de marzo de 2018¹², dentro del término de ejecutoria de este auto (22 de marzo de 2018), la parte demandante presentó escrito de adhesión a la apelación principal¹³.

El 03 de abril de 2018¹⁴ se corrió traslado a las partes para presentar alegatos en segunda instancia. El proceso ingresó a despacho para fallo el 23 de marzo de 2018¹⁵.

1.7. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público en segunda instancia.

1.7.1. Parte demandante. Presentó alegatos de conclusión¹⁶, en los que reiteró los argumentos esbozados en la demanda y en la adhesión de la apelación y solicitó se mantenga la decisión de primera instancia pero se modifique en lo que resultó desfavorable a los demandantes, esto es, en cuanto exoneró a la Nación- Fiscalía General de la nación y a la Nación- Rama Judicial y negó el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente y en su lugar, se declare la responsabilidad solidaria de todas las demandadas y se reconozca el perjuicio aludido.

A criterio de la parte actora, respecto de la Policía Nacional dentro del proceso

¹¹ Folios 459 a 460 del expediente físico.

¹² Folio 465 del expediente físico.

¹³ Folios 468 a 472 del expediente físico.

¹⁴ Folio 473 del expediente físico.

¹⁵ Folio 497 del expediente físico.

¹⁶ Folios 487 a 489 del expediente físico.

penal se logró demostrar que los agentes mintieron en los informes presentados a la Fiscalía y esta y el Juez de control de garantías no verificaron la información dada por los policías, incurriendo en un daño especial contra los demandantes.

1.7.2 Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Al presentar alegatos de conclusión¹⁷ reiteró los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación e insistió que respecto de la entidad no se configuró la responsabilidad reclamada por cuanto no fue esta la encargada de imponer la medida de aseguramiento, aunado a ello, en el proceso disciplinario que se siguió por la institución se logró establecer que el procedimiento seguido por los agentes de la Policía se dio conforme a la ley y en todo caso, la captura y con ello la labro de los policías fue avalada por el juez de control de garantías al legalizar la misma, por ello, no hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad y se hace imperioso revocar la decisión de primera instancia en el sentido de exonerar a la misma.

1.7.3 Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura. Al presentar los alegatos de conclusión¹⁸, solicitó se confirme la decisión de primera instancia por cuanto es claro que respecto de dicha entidad no se cumplen los presupuestos requeridos para declarar administrativamente responsable a la entidad por la privación de la libertad del señor FLUIS ALBERTO RODRÍGUEZ.

Señaló que la prueba que tuvo en cuenta la Fiscalía y el juez de control de garantías para solicitar e imponer la medida de aseguramiento, de acuerdo a lo probado en el proceso penal, correspondió a un engaño de la Policía Nacional, quien, en su afán de mostrar un resultado positivo, inventaron un procedimiento inexistente.

Sobre el particular indicó: "*(...) no se configura responsabilidad imputable a los operadores judiciales, debido al FALSO POSITIVO por parte de los miembros de la Policía Nacional, con el cual se rompe el nexo de causalidad entre la actuación del agente de la Rama Judicial y el daño sufrido por los demandantes. Es así como la causa eficiente para la causación del daño fue la actividad engañosa que los miembros de la Policía Nacional predicaron del señor Luis Alberto rodríguez Cuadros (...)*"¹⁹.

¹⁷ Folios 480 a 486 del expediente físico.

¹⁸ Folios 490 a 496 del expediente físico.

¹⁹ Folio 490 del expediente físico.

1.7.2. Nación-Fiscalía General de la Nación. No se pronunció en esta etapa procesal.

1.7.4. Agente del Ministerio Público. Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Corresponde a esta Corporación conocer en segunda instancia de la apelación presentada en contra de la sentencia dictada por los juzgados administrativos, según lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se advierte que el pronunciamiento estará sujeto a los cargos sustentados en el recurso, conforme el artículo 320 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. Problema jurídico.

El problema jurídico fundamental que convoca la atención de la Sala, en concordancia con el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la apelación adhesiva de la parte demandante, se circunscribe a determinar si dentro del asunto *sub judice* se encuentran probados los elementos configurativos de responsabilidad administrativa por la presunta privación injusta del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y en caso afirmativo, determinar si se reúnen los presupuestos para endilgar responsabilidad a las entidades demandadas y si procede el reconocimiento de la totalidad de los perjuicios reclamados por los accionantes.

2.3. Tesis de la Sala.

Habrà de confirmarse la decisión de primera instancia, en tanto es claro que fue el actuar irregular de los agentes de la Policía Nacional, el que llevó a la Fiscalía y al juez de control de garantías a la inferencia razonable de autoría del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS en la conducta imputada y en la solicitud e imposición de medida de aseguramiento; aunado a ello, respecto de las referidas entidades no se demostró una atribución fáctica y jurídica.

2.4. Marco normativo y jurisprudencial.

2.4.1. Responsabilidad patrimonial del Estado.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 90 consagró la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos producto de la acción u omisión de las autoridades, de donde se desprenden dos requisitos para que opere la responsabilidad, a saber: 1) un daño antijurídico y 2) la imputabilidad a la administración.

En daño se debe entender como:

"(...) la lesión definitiva a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado de una persona. Daño que deberá ser personal, cierto y directo (...) los elementos constitutivos del daño son: (1) la certeza del daño; (2) el carácter personal, y (3) directo. El carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se ha planteado por la doctrina tanto colombiana como francesa, como aquel perjuicio actual o futuro, a diferencia del eventual. (...) para que el daño se considere existente es indiferente que sea pasado o futuro, pues el problema será siempre el mismo: probar la certeza del perjuicio. (...)"²⁰

Mientras que la antijuridicidad del daño hace alusión a aquella lesión a un interés legítimo o bien jurídico tutelado, que el perjudicado no está en la obligación de soportar, lo que en el presente asunto gira en torno a la privación de la libertad sufrida por el afectado directo.

El régimen de imputación de la responsabilidad del Estado en Colombia es predominantemente subjetivo, sin que dejen de existir escenarios o casos en los que sea posible aplicar un régimen objetivo. Sin embargo, corresponde al juez definir el modelo de responsabilidad de cada caso particular, puesto que

"(...) respecto al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar (...)"²¹.

2.4.2 Responsabilidad del estado por privación, a la luz de lo previsto en la Ley 270 de 1996.

Luego de la expedición de la Constitución de 1991, la norma legal que inicialmente se ocupó del tema, fue el derogado Decreto 2700 de 1991, el cual en su artículo 414 previó:

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 05 de julio de 2018. Referencia. 73001-23-31-000-2005-03265-01 (42922)

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 2015. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente 05001-23-31-000-2002-03487-01(32912).

"ARTÍCULO 414. INDEMNIZACIÓN POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado indemnización de perjuicios. Quien haya sido exonerado por sentencia absolutoria definitiva o su equivalente porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, tendrá derecho a ser indemnizado por la detención preventiva que le hubiere sido impuesta siempre que no haya causado la misma por dolo o culpa grave." (Subrayas fuera de texto).

Quiere decir lo anterior, que la persona podría reclamar la indemnización de perjuicios con base en los supuestos descritos. Empero, en cuanto al régimen de imputación y los elementos que deben acreditarse para que resulten avantes las pretensiones de declaratoria de responsabilidad, fue la jurisprudencia del Consejo de Estado la que se encargó de dilucidar este punto, en ocasiones a la luz de un régimen subjetivo de responsabilidad, en otras, a partir de uno de tipo objetivo.

Sobre la evolución jurisprudencial del tema, se tiene que:

Inicialmente, el régimen de imputación de los daños acaecidos por la detención de las personas era de tipo subjetivo, razón por la que el actor debía demostrar que el servicio funcionó anormalmente, lo que se lograba, con acreditar la existencia de un yerro judicial, esto es, que la providencia judicial era abiertamente ilegal o arbitraria. En caso contrario, las pretensiones debían despacharse desfavorablemente, aunque se demostrara que la absolución y consecuente liberación acaeciera porque el hecho no existió, el sindicado o acusado no lo cometió o el hecho no estaba calificado como punible, puesto que se consideraba que cuando existían indicios de responsabilidad las investigaciones y detenciones constituían una carga que los asociados debían soportar.

Posteriormente, esta posición se vio moderada, con la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad a aquellos casos previstos en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y más tarde ampliados al principio del "*in dubio pro reo*".

La Ley 270 de 1996 reguló de manera específica el tema de la responsabilidad estatal derivada del funcionamiento de la Rama Judicial del Poder Público, así como el régimen de responsabilidad personal de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:

*"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso*

funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

"ARTICULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios."

Al examinar la exequibilidad del artículo 68 transcrito, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró exequible condicionadamente el artículo, en razón a que:

*"(...) Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6º, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término '**injustamente**' se refiere a una **actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria**. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.*

En virtud de lo anterior, y a propósito de lo explicado en torno al artículo 66 del presente proyecto, debe entenderse que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente y el procedimiento a seguir respecto de la responsabilidad proveniente del error judicial en que incurran las demás autoridades judiciales (...)"²². (Negrillas propias).

Así, para la Corte Constitucional una privación de la libertad es injusta, siempre que se trate de una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino manifiestamente arbitraria; de ahí, que se funde una responsabilidad subjetiva.

Adicionalmente, la Corte Constitucional expuso que era necesario valorar la culpa de la víctima, pues de lo contrario, proceder en forma automática a la reparación de los perjuicios en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, generaría una grave lesión al patrimonio del Estado.

Aspecto frente al cual, sostuvo el Consejo de Estado²³, que, si bien en aquellos eventos en que se demuestra la existencia de una actuación como la referida por la Corte Constitucional, se trata de un supuesto en el que el Estado compromete su responsabilidad patrimonial, tal evento no es el único como

²² Sentencia C-037-96 de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa,

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007. Expediente: 15.463.

parece entenderlo esta última Corporación, puesto que las hipótesis construidas con antelación a la expedición de la Ley 270 de 1996, mantienen su aplicabilidad.

Adicionalmente, como quiera que el artículo 90 constitucional no estableció limitación o condicionamiento encaminado a impedir el juzgamiento o declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por este tipo de daños, no puede sostenerse válidamente que el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 pueda hacerlo, en tanto, las normas de inferior jerarquía a la Constitución Política, solo pueden precisar el alcance de sus disposiciones, pero no restringirlo, bajo la idea de que el único supuesto para comprometer la responsabilidad del Estado, es que se trate de un daño antijurídico imputable cuando se acredite la existencia de una falla en el servicio, esto es, la existencia de una actuación abiertamente ilegal o arbitraria, excluyendo otras hipótesis.

Lo que supone, además, el desconocimiento de la obligación del funcionario judicial de interpretar de manera sistemática el ordenamiento jurídico, en especial de cara a las disposiciones constitucionales.

Así las cosas, se repite, aún en vigencia la Ley 270 de 1996, las hipótesis construidas por el Consejo de Estado antes de su entrada en vigencia son perfectamente aplicables.

Ahora bien, al revisar la jurisprudencia del Consejo de Estado, se puede evidenciar que esta ha tenido varias modificaciones en las últimas décadas:

Para los años 2007 a 2009 se sostuvo que salvo en los casos del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 y del principio de *in dubio pro reo*, la responsabilidad del Estado debía examinarse a la luz de un régimen de responsabilidad subjetivo, razón por la que es al actor a quien le competía demostrar la existencia de una falla en el servicio.

Es decir, que frente a la hipótesis que se presenta – *in dubio pro reo* –, el Consejo de Estado:

"(...) amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo —de manera tal que no obstante haberse producido la privación de la libertad como resultado de la investigación e incluso habiendo sido proferida la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, el imputado no llega a ser condenado—, circunstancia que hace procedente el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar

los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos (...)”²⁴.

Luego, en sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013²⁵, el Consejo de Estado indicó sobre el régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación injusta de la libertad, que el mismo debía analizarse bajo un título objetivo de imputación basado en el daño especial.

En el año 2018, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, profirieron sentencias de unificación sobre el tema analizado.

La Corte Constitucional, profirió la sentencia SU 072 de 05 de julio de 2018, en la que indicó:

“(...) en torno de la libertad se observa que: (i) es un valor, principio y derecho de superlativa importancia en nuestro ordenamiento; (ii) es un derecho que puede ser limitado en pro de la materialización de intereses constitucionalmente prevalentes; y (iii) su limitación depende de la necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva. Estas precisiones, a su vez, constituyen el punto de partida a la hora de definir cuándo el Estado genera daños a quienes se les restringe el derecho a la libertad.

(...)

*Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –**el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica**– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que **el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos**.*

(...)

117. La Corte en esta oportunidad ratifica que el artículo 90 de la Constitución Política no establece un régimen de imputación estatal específico.

118. El artículo 68 de la Ley 270 de 1996, al igual que la sentencia C-037 de 1996, no definen un régimen de imputación concreto.

119. Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo, en aplicación del principio iura novit curia, deberá establecer el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.

120. Definir, una fórmula rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en los casos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y de paso el régimen general de responsabilidad previsto en el artículo 90 de la Constitución Política.

121. Determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia –aplicación del principio in dubio pro reo–, o incluso en otros eventos, por ejemplo, cuando no se

²⁴ Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, dos (02) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 20001-23-31-000-1997-03423-01(15463). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Sentencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013). Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354).

acreditó el dolo, es decir, operó una atipicidad subjetiva, el Estado debe ser condenado de manera automática, esto es, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo que determine si la decisión a través de la cual se restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede un precedente constitucional con efecto erga omnes, concretamente la sentencia C-037 de 1996.

Ahora bien, a pesar del criterio aplicado por el juez penal, el juez administrativo deberá establecer si está frente a un caso de duda acerca del valor demostrativo de la prueba recaudada o de su absoluta inexistencia y, en tal caso, elegir, si a ello hubiere lugar, un título de atribución objetiva. Esa libertad judicial también se extiende a la nominación de las causales de privación injusta, dado que estas no se agotan en el derogado artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, en tanto responden a cierto estado de cosas, independientemente de estar o no normados.

(...)

123. La posibilidad que tienen los administrados de ser resarcidos cuando el Estado les ocasione un daño que no estaban en el deber de soportar en el marco de la privación injusta de la libertad es un derecho que se deriva de la efectividad de los derechos, la igualdad y la libertad, al paso de estar previsto en el artículo 90 de la Constitución y, en tal virtud, el criterio de sostenibilidad fiscal no se erige en una barrera para ofrecer la protección efectiva de tales derechos.

124. Con independencia del régimen de responsabilidad estatal que utilice el juez administrativo, la conducta de la víctima es un aspecto que debe valorarse y que tiene la potencialidad de generar una decisión favorable al Estado, en otras palabras, que puede generar una declaratoria de irresponsabilidad administrativa. (...)"

Visto lo anterior, se concluye que la libertad es un valor, principio y derecho que admite limitaciones, que dependen de la necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva y en cada caso el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta adecuado para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por tal razón, no tenía por qué soportarse. Además, en los supuestos en los que el hecho no existió o la conducta era atípica, es factible aplicar un título de atribución objetivo.

En la misma línea, el Consejo de Estado ha rectificado la tesis de la sentencia de unificación del 2013, por lo cual se debe valorar la medida restrictiva de la libertad como supuesto de la responsabilidad del Estado, a efectos de determinar si es injusta y, por ende, se causó un daño antijurídico al ciudadano, que no está en la obligación de resistir.

2.4.3 Principio *Iura Novit Curia*

Respecto a la aplicación del principio *Iura Novit Curia* por parte del juez, ha sido adoptado por el Consejo de Estado como criterio orientador para la resolución de los casos puestos en conocimiento del Juez administrativo, la Sala examinará

este asunto con fundamento en el principio citado a efectos de determinar cuál es el régimen de imputación aplicable.

En relación con el principio *Iura Novit Curia*, se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado²⁶, en los siguientes términos:

En sentencia del 19 de abril de 2012, magistrado ponente doctor HERNÁN ANDRADE RINCÓN, señaló, sobre la adecuación de la situación fáctica del caso concreto con el correspondiente título de imputación:

"(...) En lo que refiere al derecho de daños (...) se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. (...) el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado (...)"²⁷.

Posteriormente, en sentencia del 29 de septiembre de 2015, con ponencia del doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, señaló:

*"(...) En cuanto a la **imputabilidad** de los daños señalados a la administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación"

²⁶ Ver entre otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, rad. 20713; Sección Tercera, sentencia del 18 de enero de 2012, rad. 21196; Sección Tercera, sentencia del 24 de mayo de 2012, rad. 21516; Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2012, rad. 22366; Sección Tercera, sentencia del 19 de noviembre de 2012, rad. 24897; Sección Tercera, sentencia del 10 de noviembre de 2012, rad. 20773; Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2013, rad. 24884.

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil doce (2012). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-00815-01(21515).

como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia”²⁸.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede -en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente (...)”²⁹.

Por lo anterior, será del análisis de las pruebas que obran en el proceso que esta Judicatura establecerá si se configuran los elementos para la estructuración del régimen aplicable.

2.5. DE LA PRUEBA QUE OBRA EN EL PROCESO.

Para demostrar los elementos fácticos descritos en la demanda, las partes aportaron como prueba distintos elementos que no fueron tachados en la oportunidad correspondiente y por ello merecen ser valorados conforme a lo normado en el artículo 176 de la Ley 1564 de 2012. Dentro de las pruebas aportadas al expediente encontramos:

2.5.1. Documentales:

2.5.1.1. Un (1) CD que contiene audios de audiencias celebradas dentro del proceso No. 050016000206201266377³⁰ y de la que se extraen las siguientes:

2.5.1.1.1. Audiencia realizada el 06 de noviembre de 2012³¹ por el Juzgado Dieciocho Penal con función de control de garantías diligencia en la que se legalizó la captura del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se le imputó la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO

²⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515).

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03562-01(37548).

³⁰ Folio 1A del expediente físico.

³¹ Archivo “05001600020620126637700_050014088018_2.wma” del CD visible a folios 1ª del expediente físico.

Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y se impuso medida de aseguramiento privativa de su libertad.

2.5.1.1.1.1. Respecto a la legalización de la captura, se resalta del audio que obra en el archivo "05001600020620126637700_050013109010_0.wma" del CD visible a folios 1A del expediente físico, que la fiscal hizo lectura del INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA-FPJ-5 suscrito el 05 de noviembre de 2012 por CARLOS ADOLFO CARDONA BLANCO en calidad de agente de la Policía Nacional y en el que se reportó la captura en flagrancia del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, el ANEXO FORMATO FPJ-14 EN CASOS DE ARMAS DE FUEGO, el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13 del 05 de noviembre de 2012 suscrito por PT JEFERSON ALEXANDER RAMÍREZ QUINCHIA, técnico profesional en balística, quien realizó estudio de balística al arma de fuego incautada en la captura en flagrancia del señor RODRÍGUEZ CUADROS y con fundamento en dichos documentos solicitó la legalización de la captura en flagrancia efectuada por los agentes de la Policía al señor RODRÍGUEZ CUADROS, por cumplirse con los requisitos de actualidad, individualización e inmediatez ello, de acuerdo al informe rendido por los patrulleros que los capturaron, esto es, conforme lo exige el artículo 57 de la ley 1453 numeral 1, respetándose además los derechos del capturado aun cuando el señor RODRÍGUEZ no suscribió las actas respectivas, pese a ello, se dejó constancia de llamada telefónica realizada a su señora madre en la que se le informó de la captura y los derechos que este tenía y fue puesto a disposición de la Fiscalía, quien lo remitió a medicina legal para revisión de lesiones que presentaba, dentro del término de inmediatez de 36 horas que se exige fue puesto a disposición de la fiscalía y ante el juez de control de garantías.

La defensa presentó argumentos de oposición frente a la legalización de la captura por considerar que el informe presentado por la Policía no es acorde con la realidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dio la captura, la que se dio de manera arbitraria, irregular e ilegal y falta de todo fundamento, contexto y verdad, aspectos que podrán demostrarse en el proceso penal.

El juez de control de garantías consideró en relación con la solicitud de legalización de captura lo siguiente:

(A partir del Minuto 2:08:32) "(...) *de acuerdo con el contenido y contexto de los diferentes elementos que ha presentado la señora fiscal, se infiere razonablemente de hecho y de derecho que la captura que recayó sobre LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ fue en situación de flagrancia conforme con el numeral 1 del artículo 301 del CPC modificado por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, esto es, la persona es sorprendida y aprehendida en el preciso momento de la comisión de los hechos, individualizada, identificada y colocada sin pérdida de tiempo a disposición de las autoridades, esta situación de flagrancia se constituye en una excepción a la regla general de la libertad del artículo 28 de la Constitución Nacional (...) y también a nivel constitucional esta elevada esa excepción de la flagrancia en la norma 32 (...)*".

En cuanto a las manifestaciones efectuadas por el defensor, señaló en términos generales que, lo indicado por el capturado al defensor, es contradictorio con lo plasmado en el informe policial y no se cuenta para ese momento con ningún elemento material con vocación probatoria que demuestre la intención de enemistad de los policías captores frente al señor LUIS ALBERTO ni de las supuestas golpizas propinadas durante y después de la captura, ni de ninguno de los hechos narrados por el señor LUIS ALBERTO al señor defensor, tampoco existe coherencia temporal entre lo narrado por el capturado y el margen de tiempo en que se capturó y puso a disposición de la Unidad de Reacción Inmediata, esto es, 52 minutos después. Aunado a ello, del reporte de médico legal se logra establecer que las heridas presentadas por el señor LUIS ALBERTO se causaron por mecanismo contundente de caída de las escaleras, pues para nadie es un secreto, que una caída de este tipo puede causar diferentes lesiones e incluso la muerte si se recibe un fuerte golpe en la cabeza. En cuanto a la vulneración de sus derechos como capturado, refirió el juez que el señor RODRÍGUEZ no hizo manifestación expresa ante la URI ni ante la Fiscalía y solo se negó a firmar el acta porque no estaba presente su abogado.

Concluyó entonces el juez de control de garantías (minuto 2:45:10 a minuto: 2:45:39): "(...) *por todas las consideraciones expuestas no pueden ser aceptados esos razonamientos del profesional de derecho y ha de decir el suscrito juez que de acuerdo con el contenido y contexto de los diferentes elementos que ha colocado de presente la señora fiscal pues, se concluye oficialmente que la captura que recayó sobre LUIS*

ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS fue en plena situación de flagrancia y su procedimiento fue ajustado a la Constitución y la Ley (...)".

Contra la decisión de legalización de la captura se presentó por parte de la defensa recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo ante los señores Jueces Penales del Circuito de Medellín con funciones de conocimiento y en sede de juez de control de garantías en segunda instancia.

2.5.1.1.1.2. Específicamente en lo relacionado con la solicitud e imposición de medida de aseguramiento, se destaca lo siguiente:

A partir de 4:41:15 inicia la audiencia de solicitud e imposición de medida de aseguramiento, se le concedió la palabra a la señora Fiscal, hasta el minuto 5:09:17, quien manifestó:

"(...) de conformidad con el artículo 306 y siguientes del Código Procesal Penal esta delegada va a solicitar la imposición de una medida de aseguramiento en contra del ciudadano LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS (...) y la medida de aseguramiento solicitada es la consagrada en el artículo 307 literal a) que es privativa de la libertad, numeral 1) que es detención preventiva en establecimiento de reclusión y procederé a sustentar de la siguiente manera, con la aclaración que de acuerdo al artículo 306 del CPP que fue modificado esa medida de aseguramiento se hace porque fuera de ser urgente resulta necesaria toda vez que se reúnen tanto los requisitos objetivos como los subjetivos para la imposición de la misma y por ello indicaré que de acuerdo al artículo 308 del CPP que hace referencia a esos requisitos subjetivos esa inferencia razonable de autoría de que habla esta norma, es decir, el artículo 308 esa inferencia razonable de autoría en cabeza del señor Luis Alberto Rodríguez Cuadros tiene como elementos materiales con vocación de prueba para corroborar dicha inferencia razonable se cuenta con: el informe de policía de vigilancia casos de captura en flagrancia suscrito por el patrullero Cardona Blanco Carlos Adolfo donde narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue capturado el hoy imputado es decir Rodríguez Cuadros cuando llevaba en su poder una pistola marca Jericó semiautomática con un proveedor apto para esa pistola. Cinco (05) cartuchos aptos para ser disparados uno de ellos en la recámara, no tenía salvo conducto, por ello la policía narra en el informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se tiene un informe anexo en caso de arma, de incautación de arma de fuego (...) se cuenta con el acta de incautación de dicha arma que no fue suscrita por Luis Alberto, se cuenta también con el informe de laboratorio es decir, con el informe de balística donde se habla del estado de aptitud tanto del arma, del proveedor y los cartuchos, informe balístico que se ciñe a los postulados legales, en lo que tiene que ver con el artículo 110 y siguientes esto es, con todos los tecnicismos y exigencias de la comunidad técnico científica para este tipo de procedimientos y que lo suscribe el técnico profesional en balística patrullero Ramírez Quinchía Jefferson Alexander; son estos pues los elementos materiales con vocación de prueba que le permiten a esta delegada aseverar o sustentar esa inferencia razonable de autoría en cabeza del hoy imputado, además de los dictámenes periciales que obran dentro de la investigación, una vez acreditada esta inferencia razonable de autoría señor juez, esta delegada sustentará el numeral 2 y 3 de ese artículo 308, el numeral 2 hace alusión a que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la comunidad

o de la víctima, ese artículo nos lleva al artículo 310 del CPP que fue modificado por la ley 1453 de 2008 en su artículo 65 (...) esta delegada se detendrá inicialmente en la gravedad o modalidad de la conducta, en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, la sustentaré señor juez, basada en tres sub principios, esto es, el daño causado, bien jurídico tutelado y ese impulso criminal, con respecto a ese daño causado señor juez esta delegada indicará que estamos en presencia de un delito, las circunstancias que rodean esta investigación generan un gran impacto social en esa comunidad, en la comunidad de Caicedo, sector los charcos y más concretamente en la comuna 8 y le digo que genera gran impacto social señor juez por todos los eventos violentos que allí se han venido desarrollando para nadie es secreto de las bandas criminales que operan allí, de las fronteras invisibles, y voy a indicar que se genera un gran impacto con este tipo de delitos y digo con este tipo de delitos para que Luis Alberto me entienda, con el porte ilegal de arma de fuego, ese porte ilegal de arma de fuego como las circunstancias en que se da, los hechos que la rodearon antes, durante y después, eso ha generado un gran impacto y digo también señor juez que esto ha generado este tipo de delitos el porte ilegal de arma de fuego ha generado tanto impacto a nivel nacional en nuestro legislador que por política criminal se han tenido que incrementar las penas buscando la reducción de ese tipo de delitos pero ello no se ha podido lograr (...) pese a que hay unos incrementos punitivos ello no ha solucionado el problema y ahora más que estamos viviendo las consecuencias de una guerra urbana (...) en la ciudad, en los barrios, donde hay grupos criminales, hay bandas criminales donde hay grupos que se enfrentan entre ellos, la peor parte la lleva la población civil indiscutiblemente por el uso indiscriminado de las armas (...) se dispara sin medir las consecuencias por ello se registran muchas muertes por las famosas balas perdidas o porque la población civil está en la mitad de ese conflicto en la mitad de ese enfrentamiento, esas consecuencias no las mide quien tiene un arma de fuego y la está utilizando o la va a utilizar (...) vamos a situar el caso en la comuna 8 (...) no que está en conflicto, sino como lo digo, está en guerra, una guerra declarada y digo yo, entre delincuentes donde de por medio esta la población civil, que es una zona que fuera esta militarizada, y como le decía al señor defensor allí hay fuerzas especiales, está el GOES, fuerza en la policía de vigilancia y aun así pasan casos de gran connotación porque resulta increíble señor juez que en las narices del comando de la policía metropolitana que podrá quedar Caicedo a 10-8 minutos, se presenten hechos tan violentos como los de esta semana, como los que se presentaron el 4 de septiembre, donde perdieron la vida 3 uniformados, hay población civil lesionada (...) es un sitio demasiado reforzado con seguridad pero ello no ha bastado, por ello la gravedad del hecho que acá se está investigando, un arma de fuego en manos al parecer de Luis Alberto una comuna, un barrio que está en conflicto con bandas u organizaciones criminales, por ello es la relevancia, la gravedad de este tipo de delitos y resalto señor juez lo que se dice en el informe policivo de que la comunidad indicaba que al parecer Luis Alberto tenía que ver con lo del gomelo y la muerte a los policías, que si bien es cierto esta delegada no tiene el más mínimo elemento material probatorio para imputar si es que así se debiera esos tres homicidios a Luis Alberto (...) que la comunidad aplaudió o no aplaudió no le consta a esta delegada son meras especulaciones, lo único que quiero resaltar es la gravedad de ese tipo de conductas en esas zonas y más concretamente señor juez en comuna 8, barrio Caicedo, sector los charcos que es un sector que está en conflicto, en guerra; en lo que tiene que ver con el bien jurídico tutelado señor juez, acá no solamente se puso en riesgo, no solamente se violó esa seguridad pública que es el bien jurídico que se tutela con este delito, allí se puso en potencial riesgo la vida e integridad física de los ciudadanos, por qué, porque como lo dice el artículo 5 del Decreto 2535 de 1993, las armas de fuego se hicieron para lesionar y para matar y no hay otra explicación señor juez que un ciudadano de bien lleve consigo un arma de fuego, arma de fuego que tendría, digo yo que tendría que tener un origen ilícito, aunque no lo impute es precisamente porque no tengo los elementos, porque la investigación apenas está iniciando, pero que es indiscutible que un origen ilícito porque no proviene de la

cuarta brigada ni de ninguna otra brigada del Estado y con esa arma señor juez, se pone en potencial riesgo la vida y la integridad física de las personas residentes en ese sector inclusive, la misma fuerza pública que está siendo atacada a plena luz del día con armas de fuego de corto y largo alcance, por ello, se debe dar esa protección a la comunidad con respecto a este bien jurídico tutelado (...) se pone en riesgo también señor juez, el patrimonio económico, porque esas armas son precisamente utilizadas para atentar contra el patrimonio económico, se puso y se pone en riesgo la paz, la tranquilidad y la convivencia ciudadana que son bienes jurídicos constitucionales y legales desde el mismo preámbulo de la constitución nos están hablando de esa paz, tranquilidad y convivencia ciudadana que el estado la tiene que garantizar y es indiscutible que con esa arma de fuego señor juez genera zozobra, zozobra en la población (...) en los organismos de seguridad que están allí, porque efectivamente se están utilizando las armas de fuego para atentar contra la policía y los organismos del Estado y en la mitad o en medio, está la población civil, violándose con esto instrumentos internacionales (...) el impulso criminal esta con el conocimiento que se tiene de una conducta, una conducta que para este caso señor juez es una conducta dolosa, Luis Alberto de acuerdo con el informe policivo conocía y sabía lo que estaba haciendo y por ello, él huye una vez nota o se percata de la presencia policial, él huye, intenta, según el informe, introducirse a una casa y la policía lo impide, es decir que él tenía pleno conocimiento de las consecuencias de llevar consigo un arma de fuego, por ello perdió su libertad, por ello esta acá privado de esa libertad hasta que se determine lo contrario, es una persona mayor de edad que puede discernir entre el bien y el mal, uno elige el camino que quiere llevar; en lo que tiene que ver con la modalidad señor juez, esta delegada indicara de que esas circunstancias de modo, tiempo y lugar están descrita, el delito, perdón, la captura se produce a la 1:30 de la tarde del día de ayer a plena luz del día, según ese informe policial se puede resaltar de que al parecer Luis Alberto caminaba precisamente por la carrera 11 con calle 54, como pedro por su casa llevando consigo un arma de fuego en la cintura, y digo que como pedro por su casa porque al parecer como dice el informe, no tenía camisa, es decir, que la ciudadanía, la comunidad lo vio y no pasaba nada (...) pero la policía se percata de esta circunstancia y por ello es que se hace la persecución (...) él se tornó agresivo y trato de lesionar a esos policías antes de esa captura, por ello, es cogido del cuello, ruedan, luego Luis Alberto intenta agredir a uno de esos policiales en la URI, lo amenaza, al parecer eso está en cámaras, eso será materia de verificación por parte de la fiscalía y de la defensa; indicare también señor juez que quien hace mal uso del derecho fundamental de la libertad los funcionarios judiciales deben tomar los correctivos para evitar que esto siga ocurriendo; ahora bien, continuando con ese artículo 65 de la ley 1453 de 2011, indicaré que los fines constitucionales de la detención preventiva tal y como lo demanda la norma es, proteger a la comunidad de la comuna 8 más concretamente del barrio Caicedo, sector los Charcos que llama a gritos la protección del uso y goce de sus derechos fundamentales, empezando por el derecho a la vida, el derecho a la libre locomoción, el derecho al trabajo, que se ven alterados y vulnerados por este tipo de conductas (...) por ello la comunidad hay que protegerla contra este tipo de actos que revisten de gravedad en las condiciones o circunstancias que violencia que está viviendo la comuna 8 señor juez (...) se deberá valorar por su despacho el numeral 1 aparte 2 que dice: "o su probable vinculación con organización criminal" (...) la única entidad autorizada y habilitada para vender armas es la cuarta brigada para Antioquia, y que precisamente el señor Luis Alberto carecía de un permiso o salvo conducto para portar o llevar consigo el arma de fuego a él incautada, esto me lleva a razonar señor juez lo siguiente, si el arma de fuego no salió autorizada de la cuarta brigada o de alguna brigada del país, por qué Luis Alberto tenía consigo un arma de fuego semiautomática, una pistola marca Jericó, semiautomática con un proveedor y 5 cartuchos para la misma, además uno de esos cartuchos estaba en la recámara, es decir, lista para ser accionada (...) si esa arma no salió de ningún organismo del estado, indico sin lugar a dudas señor juez de que muy probablemente se obtuvo en el mercado negro de armas,

porque en ninguna otra parte se puede obtener un arma de fuego, a la vuelta de la esquina no se puede comprar, si se pretende obtener un arma de fuego hay que acudir a organizaciones criminales que son los dueños de ese mercado negro de armas señor juez, por ello indico que hay una probable vinculación con organizaciones criminales (...) indique que sustentaría el numeral 3 del artículo 308, esto es, que resulte probable que le imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá con la sentencia y digo esto señor juez, este numeral nos lleva al artículo 312 que habla de la no comparecencia, ese artículo 312 fue modificado por la ley 1142 de 2007, allí, de esa gravedad y modalidad de la conducta que ya se resaltó, a esta delegada le quedan dudas del arraigo del hoy imputado, desconozco cuál es su lugar de residencia (...) pese a como lo indicó el señor defensor que tiene una familia, tiene una esposa, tiene 3 hijos, pero desconozco dónde es el asiento, el numeral 2 de ese artículo 312 hace referencia a la gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a ese comportamiento, también de la falta de voluntad de sujetarse a la investigación de acuerdo al numeral 3, de acuerdo a ese informe policivo señor juez que ya se conoce, una vez Luis Alberto nota la presencia policial, él emprende la huida, para esta delegada es una conducta propia de cualquier persona que no quiere ser privada de la libertad, pero lo que no es propio es la forma violenta y agresiva que él decide enfrentarse con los policiales, él se resiste al procedimiento por ello son las consecuencias que tenemos acá señor juez de que hay policías lesionados, Luis Alberto también resultó lesionado, todo eso será materia de investigación por parte de la fiscalía e insisto y por parte de la defensa, en el juicio se establecerá la realidad de lo que realmente sucedió, lo que si es cierto es que se da, se cumple con esos requisitos del artículo 3, que resulte probado que le imputado no comparecerá al proceso o que no cumpla con la sentencia, es indiscutible que la pena para este delito es una pena muy alta, la mínima es de 18 años, la máxima es de 24, con lo que de acuerdo a la imputación de que él se opuso y se resistió a ese arresto o esa captura para actualizar el término, entonces esa falta de arraigo que el defensor no se si va a acreditar o no pero que esta delegada desconoce hasta este momento, realmente dónde reside el señor Luis Alberto Rodríguez, por ello considero señor juez que se cumplen esos requisitos subjetivos, ahora bien, continuando con el estudio de la norma el artículo 313 que hace referencia a la procedencia de la detención preventiva se cumple con el numeral 2, esto es, que los delitos investigables de oficio cuando la pena sea o exceda de 4 años de prisión, aquí el quantum de la pena de acuerdo al delito imputado lo excede notoriamente por ello también se cumple con ese factor objetivo, por ello es que esta delegada solicita a su despacho señor juez se imponga la medida de aseguramiento solicitada, pero indicare de acuerdo con el artículo 295 del CPP que hace referencia a la afirmación de la libertad en desarrollo del artículo 28 constitucional y 2 del estatuto procesal penal, de que, la libertad es la norma general y la privación o restricción tiene carácter excepcional y es la misma norma constitucional y legal la que nos dice en qué casos excepcionales se puede afectar ese derecho fundamental a la libertad (...) esta delegada adujo o sustento la no comparecencia, la protección a la comunidad y de las víctimas o el cumplimiento de la pena, **considera esta delegada de acuerdo a ese test de proporcionalidad a realizar, de que la medida de aseguramiento resulta necesaria como quiera que no existe un medio menos invasivo que permita obtener el resultado pretendido como es garantizarle a la comunidad que ese tipo de delitos no volverán a ocurrir al menos por parte de Luis Alberto, o al menos por un tiempo, hay que asegurarle eso a la comunidad, también hay que asegurarle su comparecencia al proceso y desde luego que cumplirá con la sentencia en el eventual caso de una sentencia condenatoria, la medida resulta adecuada e idónea para alcanzar la finalidad perseguida como quiera que es la que más se aproxima al resultado pretendido, proteger a la comunidad, garantizar la comparecencia al proceso y el cumplimiento de la sentencia, la medida resulta razonable desde la óptica que es una medida provisional, no es sancionatoria de varias o cambiar los**

elementos materiales probatorios que se están llevando a esta delegada o a la fiscalía a solicitar la medida de aseguramiento, la misma se podría revocar de oficio o a petición de la defensa, por ello, esa razonabilidad y la medida de aseguramiento resulta proporcional desde la óptica (se presenta falla técnica minuto 5:07:21 y se reanuda en el minuto 5:08:06) en cuanto a la proporcionalidad tenemos que el derecho fundamental a la libertad del señor Luis Alberto Rodríguez Cuadros pese a ser el segundo en importancia después el derecho a la vida, es necesario señor juez afectar o limitar, toda vez que existen unos derechos colectivos en juego que son los derechos precisamente de la comunidad del barrio Caicedo, sector los charcos, que llama a gritos la protección por parte del Estado de todos esos bienes jurídicos antes anunciados, por ello señor juez que ese derecho fundamental a la libertad individual de Luis Alberto debe ser afectado en favor de toda una comunidad (...)" (Negrillas de la Sala).

Desde el minuto 5:46:18 y hasta el minuto 6:23:45 tomó la palabra el Juez Dieciocho Penal con función de control de garantías y en relación con la solicitud de imposición de medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, señaló:

"(...) desemboca la señora fiscal en la conclusión de que acá se cumplen los fines estrictamente constitucionales, procesales y penales que se persiguen con la medida de aseguramiento y ello conforme al artículo 308 numerales 2 y 3 del CPP, extiende su discurso abordando los parámetros de la necesidad, de la adecuabilidad, razonabilidad y proporcionalidad frente a contenidos constitucionales, somete a la controversia a su intervención y presenta también para la controversia respectiva los diferentes elementos, miremos si en el presente caso se reúnen los requisitos del artículo 308 para la imposición de medida de aseguramiento; conforme con el cuerpo primero de tal norma, se debe tener en poder de la fiscalía o haber existencia de suficientes elementos materiales probatorios, evidencias físicas o información legalmente obtenidas de los cuales contextualizadamente se infiera razonablemente de hecho y de derecho que el imputado es probable autor de la conducta cuyos cargos se le hacen, en el presente evento la señora fiscal tiene en sus manos unos elementos materiales que no hacen concluir otra cosa, se puede hablar que el señor Luis Alberto Rodríguez Cuadros si es posible autor del delito de portar arma de fuego de defensa personal y municiones sin permiso de autoridad competente, para ello se ha presentado un informe de policía y vigilancia para casos de captura en flagrancia y esta suscrito por el uniformado Carlos Adolfo Cardona Blanco, allí se hace una descripción bien clara, bien rica, sobre todas las circunstancias temporales y de modo bajo las cuales resulto privado de la libertad el señor imputado y entonces allí se habla de labores de patrullaje que se cumplían por la carrera 11 con calle 54 barrio Caicedo, sector los charcos, comuna 8 de la ciudad de Medellín se avizoro a una persona que correspondió al nombre de Luis Alberto Rodríguez Cuadros (...) con un arma de fuego en la pretina de la cintura en la pretina de la pantaloneta y que él avisar la presencia policiva huyó (...) que opuso resistencia que hubo una agresión sobre los agentes de policía hubo de ser asido por el cuello y fueron al piso y se recibieron lesiones tanto por parte de Luis Alberto como por parte de dos agentes de policía que son Carlos Adolfo Cardona Blanco y Cristian Quintero, se les envió a los respectivos reconocimientos médico legales (...) entonces ello quiere decir que hay un compromiso serio con las instituciones de parte de Luis Alberto Rodríguez Cuadros y se tiene una acta de derechos del capturado, acta de incautación de elementos, acta de verificación de derechos fundamentales y allí se habla de Luis Alberto Rodríguez Cuadros, se hacen las verificaciones y en esa incautación de elementos se habla de esa arma de fuego tipo pistola de fabricación israelí,

marca Jericó, con proveedor y cinco cartuchos para el mismo y en todas esas actas se habla puntualmente del mencionado ciudadano (...) actas que no quiso firmar él, en actas de derechos del capturado y buen trato y acta de incautación de elementos no se sabe por qué motivo pero en el acta de derecho fundamentales si se dejó consignado que se niega a firmar porque prefiere que venga el abogado, también existen unos reconocimientos médicos legales a través de los cuales se expresa por parte del galeno que Carlos Adolfo Cardona Blanco, Cristian Quintero, que fueron agentes de policía que surtieron el mini procedimiento pues recibieron lesiones, se hace la descripción de las mismas y la incapacidad y allí se dice que recibieron lesiones de un desconocido, capturado y allí se significa que se refieren a Luis Alberto Rodríguez Cuadros y hay un reconocimiento médico legal practicado sobre la humanidad de Luis Alberto, allí se habla de agresión por parte de los agentes de policía, se habla de unas lesiones y se extiende la respectiva incapacidad, existe también el examen oprológico (Sic) y balístico practicado sobre el arma de fuego, la munición y el proveedor y el experto concluye que es la misma arma de fuego que resulto incautada y el experto concluye que el arma es apta para producir disparos, el proveedor es apto para los fines para los que fue fabricado, así como la munición apta para ser disparada, total que de todos estos elementos se entiende o se puede extractar la afirmación consistente en que el señor Rodríguez Cuadros sí puede considerársele como probable autor del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones de defensa personal; la parte final del artículo 208 se requiere al tema de los requisitos subjetivos para la medida de aseguramiento, esto es, para los fines que se persiguen con la imposición de la medida de aseguramiento, la señora fiscal ha echado mano de los numerales 2 y 3, porque en primer lugar considera que la libertad del imputado se constituye en peligro para la seguridad de la comunidad y también en segundo lugar porque considera que hay que temerse que el imputado no va a comparecer al proceso o a purgar la sanción privativa de la libertad en caso de que resulte vencido en juicio, abordando el artículo 310 en armonía con el numeral 2 del 308 (...) y que esta norma, artículo 310 fue modificada por el artículo 65 de la Ley 1453 de 2011, recogiendo el legislador las sabias enseñanzas de la Corte Constitucional a través de la sentencia C-1198 de 2008, allí se hizo bien clara la Corte en que no bastaba la gravedad y modalidad de la conducta, además habría que valorar los fines que se persiguen con la detención preventiva y desde el punto de vista constitucional y legal, entonces, es suficiente con la gravedad y modalidad de la conducta, además de los fines que se persiguen con la medida de aseguramiento con la detención preventiva para considerar que la libertad del imputado es peligro para la seguridad de la comunidad, estamos ante una conducta que reviste altísima gravedad una conducta que se ha convertido en flagelo al interior de nuestras comunidades y una conducta con la que se propician unos daños profundos a la seguridad ciudadana, por ello se habla de un atentado contra un bien jurídico colectivo que es la seguridad pública y para nadie es un secreto que en ciudades como Medellín hay cientos y cientos de jóvenes y de toda suerte de seres humanos y de adolescentes que andan armados por las vías públicas y también se presentan lamentables eventos, casi que a diario, en donde pierden la vida y resultan atacados en su integridad personal toda suerte de seres humanos, niñas, niñas y adolescentes y adultos hombres y mujeres que resultan ser víctimas del cruce de disparos entre miembros de bandas al margen de la ley y que se disputan sus terrenos y por ello, hoy en día se habla de las fronteras invisibles porque no importa sino el dinero, no importa sino tratar con el micro tráfico de estupefacientes, con tráfico y traficación, porte ilegal de armas de fuego, con las vacunas, las extorsiones, los secuestros, etc., y con ello no pretende decir el suscrito juez que es que Luis Alberto Rodríguez Cuadros sea efectivamente un miembro de un combo por aquella comuna, ello, no está totalmente probado, con ello lo que pretende el suscrito juez es hacer argumentable su intervención en respuesta a las informaciones suministradas por la señora fiscal y también a los argumentaciones de la defensa, y entonces, por ello, se tiene entendido que el porte ilegal de arma de fuego pues, propicia un daño directo que es la seguridad pública y de por sí con solo portar un arma de

fuego por un momento determinado y sin el permiso de autoridad competente desde ya está atacado materialmente y en forma directa ese bien jurídico de la seguridad pública y el porte de arma también puede considerarse como un atentado pluriofensivo desde el punto de vista abstracto porque un arma de fuego y unas municiones unidas resultan ser totalmente idóneas para propiciar otro tipo de atentados homicidios, lesiones personales, secuestros, extorsiones, hurtos, daños, etc., y entonces por ello, el legislador ha recogido los pedidos de la sociedad, de las instituciones y ha adoptado políticas criminales de mano dura frente al porte ilegal de arma de fuego, por ello este delito resulto involucrado en una legislación en una normatividad y fue la ley 1142 de 2007 cuya filosófica no fue otra que por medio de la cual se dictan disposiciones para reprimir y prevenir la comisión de conductas que ocasionan profundo escozor al interior de la comunidad y para así asegurar la convivencia y seguridad ciudadana y por ello, mediante el artículo 38 de esa ley resultó modificado el artículo 365 del CP y reciente a través de la ley 1453 de 2011, que también se llama ley de seguridad ciudadana, allí apunta a modificarse el porte ilegal de arma de fuego y municiones a través de su artículo 19 que modificó en última instancia ese artículo 365 de CP y por ello el porte ilegal conlleva una nueva expresión de sanción mínima de 9 años de prisión, ello, dice entonces de gravedad de la conducta y dice de gravedad también ese daño ocasionado al interior de esa comunidad porque quien quiera que en la comuna 8 o cualquier en sitio en donde se ponga a una persona desconocida en poder de un arma de fuego seguro que se adquiere o secunde en el ser humano que percibe una pavorosa inseguridad, aquí ha habido entonces un importante daño al interior de la comunidad, se ha atentado contra la seguridad, se ha violado un deber o unos deberes insertos a través del artículo 95 de la constitución, en Colombia el residente, todo residente pues tiene la garantía de que sus semejantes le materialicen el goce de todos sus derechos inherentes al ser humano, pero también se le exige al residente en Colombia de que se capaz del cumplimiento de unos deberes de orden cívico, cultural, jurídico, social, económico y de orden público, para así entonces que resulte materializado ese principio fundante en nuestro sistema social de derecho que es la solidaridad inserto a través del preámbulo de la constitución a través de la definición de Colombia como estado social y democrático de derecho, artículo 1 y como fines esenciales del Estado colombiano, artículo 2, si se cumplen con esos deberes se logra la tranquilidad, la paz, el progreso pero, para el día de ayer y de acuerdo con esos elementos materiales que coloco de presente la señora fiscal pues, puede concluirse que Luis Alberto en vez de estar a la expectativa de salir en defensa de derechos de semejantes por el contrario estuvo fue de cara a lo contrario que es valga la redundancia, se lanzo a atentar contra ese bien jurídico de la seguridad pública a sabiendas que le estaba totalmente prohibido por la ley, obviamente que se estaba, era sabiendas que le estaba prohibido entonces denotó rebeldía frente a las instituciones y frente a la ley y frente a la normatividad prohibitiva y sancionatoria y se determinó a salir de casa portando una pistola calibre 9mm, un proveedor y cinco cartuchos para la misma y un cartucho de ellos en la recámara lo que significa que estaba cargada, pues estaba montada, y para efectos, no se sabe, pero la cargaba para algo, considera el despacho entonces que bajo estas premisas si puede considerarse que la libertad de Luis Alberto se constituye en peligro para la seguridad de la comunidad, la señora fiscal ha hablado del numeral 1 del artículo 310 parte 2 porque considera que puede haber una probable vinculación con organización al margen de la ley y razón le asiste a la señora fiscal aquí hay que hablar de mera probabilidad, no está comprobado pero si hay, se hace de acuerdo con estos elementos se adquieren también elementos de juicio para hacer esa afirmación de probabilidad o de posibilidad, se trata de una pistola calibre 9mm de fabricación israelí, marca Jericó y quiere decir que no es fabricada acá en Colombia y que no es autorizada por las guarniciones militares luego esta pistola tuvo que ser adquirida, digamos en los mercados negros de las armas de fuego y municiones y a cualquiera no le venden un arma de fuego de esa naturaleza con un importante poder destructivo, a cualquier desconocido no se las venden los mercados negros, debe de haber un

correlativo conocimiento, entre el vendedor, uno compradoras tal vez al por mayor y unos que se constituyen en vendedores y quien aspira a adquirir el arma de fuego, luego hay eslabones en esa cadena del tráfico de armas de fuego, así entonces se cumple con el numeral 2 del artículo 308 del CP para decirse que la libertad de Luis Alberto se constituye en peligro para la seguridad de la sociedad; la señora fiscal hablo del numeral 3 desarrollado por el artículo 312 y ya se ha hablado de la gravedad, de la modalidad de la conducta, de la pena imponible y no hay necesidad de repetirlo eso lo exige el artículo 312 y además debe de hablarse de estas circunstancias del cuerpo segundo, la señor fiscal ha hablado de los numerales 1 y 3 y efectivamente le asiste la razón, numeral 1 porque hasta el momento no se ha podido verificar el arraigo familiar por parte de las instituciones y ello lo percibió el suscrito juez hasta la última intervención del señor defensor y se dijo a través de la audiencia de legalización de captura que en el informe de policía y vigilancia, perdón en el acta de derechos de capturado y de buen trato se dejó consignado dirección de residencia calle 53 número 10C 12 cuando suministro la dirección de residencia al funcionario en el proceso de la reseña e identificación se habló de barrio villatina, no se suministró dirección, cuando hizo su presentación en esta sala de audiencias Luis Alberto dijo que la dirección de su casa era carrera 11 número 54-51 y ya el señor defensor que la verdadera dirección es carrera 11 número 54-73 interior 204, luego aquí puede pregonarse desde el punto de vista oficial que no existe arraigo familiar determinado por la familia, entonces se cumple con ese numeral 1, entre numeral 3 hubo un comportamiento unos comportamientos según el informe de policía de vigilancia y según unos resultados conformes con evaluaciones de médico legista que hubo oposición, primero huyó al avisar la presencia de la policía para ganar la impunidad y fue perseguido y hubo agresión contra a los agentes de policía según ese informe y entonces hubo una caída al piso y hubo como resultados se obtuvieron una lesiones y la captura de Luis Alberto y también cuando se presente a la unidad de reacción inmediata hubo agresión contra el agente de policía Cristian Quintero según el informe de policía que fue agredido por Luis Alberto con las esposas que las llevaba conectadas, ello quiere decir que no esta dispuesto con esos comportamientos, ha comparecer al proceso o tal vez a purgar la posible sanción privativa de la libertad en caso de que resulte vencido en juicio; se cumple entonces también con ese numeral 3 del artículo 308 en armonía con el 312 para considerar que el imputado no va a comparecer ni al proceso ni a purgar la pena en caso de que resulte condenado como lo dijo la señora fiscal, así entonces quedan reunidos los requisitos del artículo 308 para atender la petición de la señora fiscal; ¿qué medida de aseguramiento? necesariamente tiene que ser la de detención preventiva en establecimiento carcelario así lo ordena categóricamente el cuerpo 1 del artículo 313, se trata de una conducta investigada de oficio, el mínimo de sanción en mucho exceso los 4 años de prisión, luego ostenta detención preventiva y en establecimiento carcelario, ha quedado entonces acreditado que la libertad de Luis Alberto se constituye en peligro para la seguridad de la sociedad y también resulta acreditado por el momento que él tal vez no va a comparecer al proceso ni a purgar la posible sanción privativa de la libertad en caso de que resulte condenado, se trata de un atentado contra el bien jurídico de la seguridad pública y se trata de que una libertad se constituye en peligro para la seguridad de la sociedad y cuando se habla de sociedad de peligro para la sociedad (Sic) resulta involucrado toda suerte de seres humanos y todos los miembros de una comunidad entonces le están pidiendo a las instituciones que se suministre una respuesta constitucional y legal frente al proceder de Luis Alberto en la tarde de ayer y en esa comunidad en donde están involucrados, se repite, niños y niñas y adolescentes y jóvenes y adultos hombres y mujeres constituyen un interés general y ellos están pidiendo que en este caso se aislé del entorno social al imputado acá presente porque de tal manera se gana seguridad con su no libertad y también la fiscalía y las instituciones están pidiendo en este caso que se le aislé del entorno social porque tal vez no se disponga a comparecer al proceso y/o a purgar la pena, ese interés general tiene por constitución y por ley que abrirse ante

el interés individual, por sobre el interés individual, es comprensible que Luis Alberto y los suyos quieran que no se le afecte el derecho fundamental a la libertad pero también hay que entender que como tal es un interés individual y como tal esta llamado a ceder al interés general; consagra el artículo 307 en su literal a) las medidas de aseguramiento privativas de la libertad y es preciso hacer entonces unas argumentaciones desde el punto de vista gradual echando mano a ese principio de la gradualidad y desde una vez por todas considera el despacho que por este momento no se podría hablar de que se cumplen los fines que se persiguen con la imposición de la medida en el lugar de residencia y ya se suministraron las explicaciones bien claras y ya le debe quedar bien claro al señor defensor y pues obviamente que él saldrá a la consecución de elementos para que eleve las peticiones que considere pertinentes y se repite (...) no tiene un arraigo y entonces a dónde se iría a enviar si tiene que haber una verificación de ese arraigo en forma oficial porque las instituciones debemos caminar con seriedad ante el INPEC (...) entonces, la única medida por este momento que consigue el suscrito juez imponer la detención preventiva en establecimiento carcelario conforme al numeral 1 literal a) 307 del CPP, allí se cumplen con los fines que se persiguen con esa medida queda aislado del entorno social, el señor defensor planeó algunas inquietudes y hablo de una entrevista sostenida por su investigador contractual con Paola Andrea Roldan que es la esposa del imputado y ciertamente allí se habla de que tiene la calidad de buen ciudadano, que es padre cabeza de familia, que es buen padre, es padre de tres hijos menores que junto con ella viven los tres hijos, que él despliega labores en su propia casa de habitación haciendo las veces de ella porque ella debe salir a vender revistas, que cuida a los tres hijos, les hace de comer, que se levanta a las 4 de la mañana a hacer arepas y con el producido le ayuda a su señora madre, que asiste a las reuniones en los establecimientos educacionales a reuniones de padres de familia, que su esposa quiere que él este en casa, que él pertenece a un núcleo familiar dice el señor defensor, que acá no se podía hablar profundamente de un daño causado porque no se ha comprobado ese porte de arma de fuego, aquí se repite señor defensor que se ha explicado una y otra vez, sí se tienen suficientes elementos materiales de convicción que hacen inferir que Luis Alberto puede ser posible autor de ese delito de porte de armas de fuego y municiones, que tampoco queda probado el ocasionamiento de una conducta que causa ningún impacto al interior de la comunidad, ya se han suministrado las razones por parte de la judicatura del por qué este tipo de conductas sí ocasionan un profundo escozor al interior de la comunidad aquí a de recordársele al señor defensor que no se puede hablar de responsabilidad, que resulte probada la responsabilidad, se habla es de inferencia de probable autoría tal y como se ha explicado una y otro vez, se es consciente que la persona no tiene antecedentes de ellos no hablo la señora fiscal, que se va a probar su inocencia en consecuencia no podría probarse el peligro para la sociedad de su representado, que todos los delitos son graves, obviamente que todos los delitos son graves están sancionados mínimamente por multa y los elevó el legislador a la categoría de delitos, pero realmente unos si son más graves que otros y por ello, el legislador a través del artículo 310 llama a valorar la gravedad y modalidad de la conducta, que en la cárcel él esta herido que debe ser sometido a controles médicos, tomar medicamentos, y que ello quedaría mas fácil en familia, considera el despacho que en realidad de verdad acá del contenido de esta entrevista pues se suministran unos datos importantísimos, pero el contenido de esa entrevista debe de estar también confirmado bajo la consecución de otros elementos materiales probatorios para así confirmar que si se esta diciendo la verdad a través de esa entrevista y presentarse de forma oficial ante las instituciones en deprecación de una decisión tal vez más favorable para Luis Alberto, ya el señor defensor tiene todas las armas suficientes para que se disponga a salir a la consecución de esos elementos y se sabe que se prueba la condición de cónyuge, de esposo o esposa, con el respectivo registro civil de nacimiento (Sic) y se prueba la existencia de tres menores de edad con los registros civiles de nacimiento y se prueba que el señor Luis Alberto comparece a reuniones de padres de familia en establecimientos de

educación con certificaciones respectivas y se prueba que está recibiendo tratamientos o controles médicos y consumiendo medicamentos, con una formula médica, con una orden respectiva y tal vez con una historia clínica, ya el señor defensor pues, en respeto por la dignidad humana entenderá y ya él saldrá a la consecución de esos elementos y tomara las decisiones y ya él sabe que hacer. Bajo esas consideraciones entonces no puede ser entendida la petición del señor defensor, en consecuencia, de acuerdo con el contenido de los diferentes elementos materiales que ha colocado de presente la señora fiscal infiere razonablemente el suscrito juez que Luis Alberto Rodríguez Cuadros es posible autor del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones y que por todo lo expuesto merece que se le imponga medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, es lo que decreta la judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley es decisión que se toma en estrados y contra ella proceden los recursos de ley (...)"

Contra la anterior decisión no se interpusieron los recursos de ley.

2.5.1.1.2. Audiencia que resolvió apelación sobre legalización de captura realizada el 04 de diciembre de 2012³² por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, en la que se indicó:

Transliteración a partir del minuto 00:18:06 y hasta el minuto 00:27:09:

"(...) tenemos que aquí el asunto es de debate probatorio, que tiene entonces el juez de control de garantías a efectos de verificar la legalidad o no del procedimiento un informe de una policía judicial que ostenta la calidad de servidor público con ello, este informe goza de una presunción de legalidad que para desvirtuarla hay que entrar en un debate probatorio y hay está entonces la falencia de la argumentación de la defensa, porque no va a entrar esta juez a decir si lo que dijo Luis Alberto en esa oportunidad es cierto o no, sino que no fue probado a través de ningún medio, fue el dicho de él a través de la defensa, pero no se aportó absolutamente ningún elemento que desvirtuara y como sabe particularmente la defensa hay que, en derecho, lo que se peticiona, reclama o se intenta dar por ocurrido, como en este caso pues la ilegalidad, tiene que probarse, no puede ser por meras argumentaciones si sean veraces, pero si no tiene un respaldo probatorio no es posible entonces, con esas meras aseveraciones que hizo la defensa entrar a desvirtuar este documento que, como se dice, se presume de veraz, de legal, de rendido bajo la gravedad de juramento, será en otro espacio procesal donde le corresponda al señor defensor debatir entonces todo esto que alegó en la audiencias preliminares y al sustentar el recurso que elevó ante la decisión del juez de primera instancia, es cierto como lo anotó el juez de primera instancia cuando aludió a todos estos sucesos que pudieron haber pasado en 52 minutos desde que se produjo la captura, que se llevó al comando que allí le infringieron una golpiza a Hernán y JuanMa, al parecer fueron los policiales y que a Luis Alberto, un miembro de otro combo, pues entonces, pues entonces dice hubo un enfrentamiento, tampoco cuando se dice que estando dentro del domicilio, tampoco se dice realmente en cuál domicilio era que Luis Alberto, ni se dice ni se probó ninguna de las afirmaciones que realizara el señor abogado en aras de obtener la legalidad de la captura fue sometido a través de ningún medio de prueba, si fue la comunidad o no la que golpeará tampoco hay una sola prueba, solo lo consignado en el informe

³² Archivo "05001600020620126637700_050013109010_0.wma" del CD visible a folios 1ª del expediente físico.

de policía judicial de captura en flagrancia cuestionado por la defensa. En relación que él dice, que las lesiones que tienen los policías son comunes cuando uno se enfrenta o agrede a otra persona, entonces todas estas afirmaciones que el señor defensor hace, son unas afirmaciones carentes de soporte probatorio, eso es lo que quiero que se entienda, que el problema acá es de probar lo ocurrido, no de si es cierto o no, es de probar, de establecer que estos tópicos ocurrieron y los jueces solo podemos resolver con lo que nos traen al estrado, no lo que se dice que paso, sino lo que nos traen al estrado, y en este momento esta juez se tenía que limitar a lo que se llevó a allá y tampoco se ha probado, se ha arrimado ningún otro elemento; ahora las quejas que formula el señor fiscal, perdón la defensa, frente a las falencias que por qué los policías no averiguaron, no realizaron actos de urgentes de qué era lo consignado en el libro de población, si era verdad o no era verdad, la premura de cómo se realizan las capturas, es la inmediatez, es lo que pasa en el momento, ya si la persona tiene antecedentes o no, si es cierto o no, es un debate que tiene que trascender a otras esferas, pero no era propio de esa audiencia preliminar a la que fue convocado, él dice que es falso que existe una grabación, no hay elementos para afirmar esa falsedad, si la llamada se recibió o no se recibió, porque él dice que es falso pero no dice por qué es falso, si es que tiene un documento que al respecto no aportó, entonces no es simplemente, reitero, basta con hacer afirmaciones, argumentaciones o cualquier tipo de planteamiento sin este requisito probatorio, el dice que saltan falas las afirmaciones, con todo respeto las conclusiones a que llego la defensa en esa oportunidad, pero la verdad que no tenemos elementos para hablar de esa falsedad de esa falacia, máxime que no fueron soportes por parte de la fiscalía para pretender pues la legalidad de la captura, porque eso al parecer eso obedece a sucesos anteriores al que convocó la captura o provocó la aprehensión de este ciudadano y si existe una relación será la investigación que así lo demuestre, siendo así las cosas, considero innecesario hacer mayores argumentaciones **como quiera que reitero de manera categórica que aquí el problema es probatorio, como no hay pruebas para debatir lo consignado en el informe se tiene que gozan, reitero, de presunción de legalidad, de veracidad, consecuente con ello, se confirma la decisión y en cuanto a que no se materializaron los derechos de Luis Alberto Rodríguez Cuadros al momento de la captura no parece coherente con la lógica que en unos eventos si y en otros no él acepte que fueron dados a conocer, efectivamente se le comunicó a una persona en tanto es que casi que de inmediato, horas seguidas pues, apareció la defensa, se le dio a guardar silencio, es sabido que hubo unas lesiones padecidas al parecer, según lo consignaron en el informe de la policía, porque él trató de oponerse a la captura y entonces hubo un enfrentamiento y se dice que hubo lesiones anteriores, además que la comunidad también participó, entonces en ese sentido se encuentra pues, esas lesiones justificadas en un acontecer fáctico que le corresponderá a la defensa mostrar realmente entonces cómo ocurrió las lesiones que este ciudadano sufrió, pero reiteramos para el momento de tomar la decisión tenemos que remitirnos a lo consignado en el informe, en lo demás entonces se está acorde con todo cada uno de los argumentos que presentara el Juez Dieciocho Penal con función de control de conocimiento (Sic) que impartió legalidad al procedimiento (...)" (Negrillas propias).**

2.5.1.2. Registro de defunción de ZOILA ROSA CUADROS PÉREZ donde consta que falleció el 27 de marzo de 2015³³.

³³ Folio 29 del expediente físico.

2.5.1.3. Registro civil de nacimiento de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS donde consta que nació el 30 de agosto de 1980, hijo de HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA y ZOILA ROSA CUADROS PÉREZ³⁴

2.5.1.4. Registro civil de nacimiento de LUZ ELENA RODRÍGUEZ SALAZAR donde consta que nació el 17 de septiembre de 1983, hija de HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA y MARÍA ELENA SALAZAR VALENCIA³⁵.

2.5.1.5. Registro civil de nacimiento de YANETH RODRÍGUEZ CUADROS donde consta que nació el 23 de enero de 2007, hijo de HÉCTOR DE JESÚS RODRÍGUEZ GARCÍA y ZOILA ROSA CUADROS PÉREZ³⁶.

2.5.1.6. Registro civil de nacimiento de SANTIAGO RODRÍGUEZ ROLDAN donde consta que nació el 14 de febrero de 1984, hijo de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA³⁷.

2.5.1.7. Registro civil de nacimiento de ANDREA ESTEFANÍA ROLDAN MONTOYA donde consta que nació el 21 de julio de 1994, hija de PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA³⁸.

2.5.1.8. Formato INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA-FPJ-5 suscrito el 05 de noviembre de 2012³⁹ por CARLOS ADOLFO CARDONA BLANCO en calidad de agente de la Policía Nacional y en el que se reportó la captura en flagrancia del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS por la presunta comisión del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, y se indicó:

*"(...) 7. DESCRIPCIÓN DE EMP Y EF RECOLECTADAS (...)
pistola marca made in israel H3 calibre 9mm pavonada color negro, cachas en plástico color negro, marcador manual con la letra M8 con 05 cartuchos calibre 9mm un proveedor calibre 9 mm sin permiso para porte o tenencia (...)*

9. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (...)

Fecha de los hechos: 05-11-2012

Fecha de la captura: 05-11-2012, Hora: 13:30

Fecha en que es puesto a disposición de la Fiscalía: 05-11-2012, Hora: 14:22

Siendo las 13:30 del día 05 de noviembre de 2012, durante (...) turno de vigilancia y realizando patrullajes, requisas e identificación de personas por el barrio Caicedo los charcos, estando en la carrera 11 con calle 54 observamos a una distancia de 10 metros aproximadamente un sujeto sin camisa, pantaloneta

³⁴ Folio 30 del expediente físico.

³⁵ Folio 31 del expediente físico.

³⁶ Folio 32 del expediente físico.

³⁷ Folio 33 del expediente físico.

³⁸ Folio 34 del expediente físico.

³⁹ Folios 35 a 36 del expediente físico.

color azul y tenis (Sic) color blanco y azul, el cual portaba un arma de fuego en la parte delantera de la pantaloneta que viste, inmediatamente al nota la presencia policial este se da a la fuga corriendo unos 15 metros aproximadamente y subiendo unas escalas trata de ingresar a la vivienda con nomenclatura carrera 11 No. 54-76 del barrio Caicedo los charcos, sin perderlo de vista es alcanzado por mí y este puso resistencia y con violencia trató de agredirnos, fue cuando lo tome por el cuello y caímos por las escalas hacía abajo, la pistola en la caída de ambos quedo en las escalas, ya cuando lo logramos reducir es esposarlo y se le fueron informados, leídos y materializados los derechos que como capturado le asisten, lo trasladamos caminando hasta la esquina de dicha dirección, brindándole toda la protección posible cuando la comunidad del sector se nos arroja a tratar de agredir al capturado gritándole muchas cosas es cuando la comunidad alcanza a lesionar en varias partes al lesionado, es cuando llega más personal que esta cerca (Sic) a la cancha la bombonera para tratar de proteger su dignidad y su integridad física, la comunidad que trataba de agredir al capturado hacía manifestaciones que este sujeto capturado era uno de los que con el gemelo habían participado de los homicidios de los tres policías el día 04 de noviembre del 2012. Es de anotar que el sujeto presenta un golpe en la cabeza y contusiones varias como también dos heridas abiertas en la mano izquierda, el cual hace la manifestación aunque ya se le había dicho que tenía derecho a guardar silencio, el cual dice que las heridas de su mano izquierda se la había hecho su esposa días antes en una discusión y que estaba un poco golpeado porque se había caído de una moto días anteriores, nuevamente se le hace saber que uno de sus derechos es guardar silencio, ya estando en la URI-CENTRO el capturado me amenaza en la parte de arriba (...) diciendo que eso no se quedaba así y que él salía que tranquilo, a mi PT Camilo Blanco Carlos y al compañero PT. Cristian Camilo al bajarlo a donde el médico legista trata de agredirlo con las esposas lo cual queda gravado en las cámaras de la parte de abajo (...)”⁴⁰

2.5.1.9. Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales con radicado No. 2012C-03011806435 del 05 de noviembre de 2012⁴¹ realizado por DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ, profesional especializado forense clase III grado 18 a solicitud de la SIJIN FISCAL 121 LOCAL al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, en el que se indicó:

"(...) refiere: "me sacaron de la casa y me pegaron Los Agentes de La Policía el día 05 de noviembre del año 2012 a las 11:00 horas". El usuario ingresa por sus propios medios esposado con cojera en el miembro inferior izquierdo en compañía de Los Agentes de Policía. PRESENTA: Herida abierta de bordes hemorrágicos oblicua de 02 centímetros en la región parietal posterior izquierda, múltiples erosiones epidérmicas, equimosis y edema en el tórax posterior bilateral, hombros, tercio proximal cara externa del brazo izquierdo, cara externa del derecho, costado inferior del mismo, región dorsolumbar, hipocondrio bilaterales, región malar izquierda, rodillas edema en el maléolo externo izquierdo, dorso de la mano derecha. CONCLUSIÓN: MECANISMO CAUSAL Contundente, incapacidad médico legal: PROVISIONAL DOCE (12) DÍAS. Debe regresar a reconocimiento Médico legal al término de la incapacidad provisional (...)”⁴².

2.5.1.10. ANEXO FORMATO FPJ-14 EN CASOS DE ARMAS DE FUEGO dentro del radicado No. 050016000206201266377⁴³ del que se extraen las siguientes anotaciones:

"(...) 1. CAUSA PROBABLE (...) Se le observa una (Sic) arma de fuego en su pretina de la pantaloneta.

⁴⁰ Folios 35 vuelto a 36 del expediente físico.

⁴¹ Folio 37 del expediente físico.

⁴² *ibidem*.

⁴³ Folios 36 a 38 del expediente físico.

2. *ACTIVIDAD QUE DESARROLLABA EL CAPTURADO (...) Estaba parado en la vía pública y cuando nos observa sale corriendo.*

3. *ACTITUD ASUMIDA POR EL CAPTURADO (...) Intenta fugarse y atacar a los policiales, amenazaba también.*

4. *ESTADO ANIMICO DEL CAPTURADO (...) exaltado, agresivo, irritado con la Policía.*

(...)

6. *ESTADO EN QUE SE ENCONTRABA EL ARMA (...) Estaba montada el arma de fuego y tenía 05 cartuchos en total el arma calibre 9mm*

(...)

8. *SITUACIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL SECTOR DE CAPTURA (...) Este sitio de la captura del señor es un sitio frecuentemente se dispara al sector de los charcos hiriendo gente y niños como el día 04-11-2012 que se hirió un niño y mataron a tres policiales, hay desplazamientos, amenazas, cobro de vacunas y opera el combo del gomelo con la cañada que están unidos a el combo de la sierra.*

(...)

11. *ANOTACIONES QUE REGISTRA EL CAPTURADO EN LOS LIBROS DE POBLACIÓN DE LA ESTACIÓN. El capturado tiene anotaciones en el libro de la población de la estación villa hermosa, pero no sé por qué se las han hecho y unas grabaciones de radio en el 123 del día 04-11-2012 haciendo alusivas a un armamento que se le encontró en su residencia.*

(...)⁴⁴.

2.5.1.11. Declaración extraproceso rendida el 11 de julio de 2014 ante el Notario Dieciséis del Círculo de Medellín por la señora LAURA LOAIZA PONTON sobre la relación sentimental existente entre los señores LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA⁴⁵.

2.5.1.12. Declaración extraproceso rendida el 24 de abril de 2015 ante el Notario Dieciocho del Círculo de Medellín por el señor LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO sobre las labores desempeñadas y el salario percibido por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS⁴⁶.

2.5.1.13. Queja rendida el 05 de noviembre de 2012⁴⁷ por ANDREA ESTEFANÍA ROLDAN MONTOYA y PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA ante el PERSONERO DE MEDELLÍN, en la que se indicó:

"(...) PREGUNTA: ¿Bajo la gravedad de juramento, manifieste contra quien dirige su queja y declare si es de su familia? La queja la dirijo contra la POLICÍA NACIONAL, grupo goes que trabaja para la estación villa hermosa bajo el mando del que le dicen "el diablo" no tengo en ese grupo ningún pariente. PREGUNTA: Bajo el juramente vigente diga cuál es el objeto de su queja, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Me quejo porque la policía nacional ayer

⁴⁴ Folio 38 del expediente físico.

⁴⁵ Folio 40 del expediente físico.

⁴⁶ Folio 41 del expediente físico.

⁴⁷ Folio 42 del expediente físico.

en los operativos que realizaron en la comuna 8 barrio Caicedo por los charcos, para lograr la captura de alias el "gomelo" el cual supuestamente vivía 4 casas alado (Sic) de la nuestra, nosotras nos encontrábamos lavando la acera a eso de las 12 del medio día, pasaron los policías preguntando que donde se habían metido unos civiles que habían pasado corriendo que a ellos les dijeron desde san Antonio y nosotras les dijimos que no sabíamos porque no vimos a nadie por esos lados entonces ellos preguntaron en la casa de en frente la cual estaba desocupada y la abrieron a patadas y vieron que no había nadie, empezaron a preguntar a todas las demás y a abrirlas a patadas igualmente, cuando bajaron otras escalas estaba abriendo una casa que tenía reja y ahí sonó una explosión y nosotras nos entramos a la casa, sonaba mucha bala por ahí un término de 1 hora nosotras estábamos escondidas bajo la cama, escuchábamos gritos de señores y niños, cuando tumbaron fue mi puerta, entraron y dijeron quietas o las mato, nosotras nos agachamos, el diablo dijo, sáquenlas, sáquenlas y era insultándonos, me sacaron a mi o sea Paula roldan madre de Estefanía Roldan junto con 2 vecinas doña Lucia y doña Gloria, ellas estaban esposadas y nos dejaron ahí, nos golpearon a las 3 y a mi hija la dejaron con un policía el cual me dijo que si yo sabía que ahí estaba el gomelo, todo esto a gritos, yo le dije que no sabía, que como no íbamos a saber, que nosotros nos ayudábamos, uno de los policías subió y otro me quedo cuidando, cuando el otro bajo dijo que habían matado a un amigo y me seguía diciendo que yo que había visto, seguían insultándome y gritándome, llego otro policía y me dijo que esta maricono no ve nada, uno de esos policías de tez negra, alto, robusto, me empezó a dar pata para obligarme a hablar lo que según él yo sabía junto con jhon brando uno blanco, altico que estaba calvo pero ya le está creciendo el pelo, el moreno me dijo que nunca me habían dado en la cara, de ahí que otro policía medio gordito, de estatura media, blanco me dijo que yo tenía que hablar que sí no me mataba así como habían matado a los parceros de ellos y se puso a llorar por su amigo muerto, yo me puse a llorar por las patadas de ellos y un policía bajito monito me dejo llamar a la casa de mi papito al cual le conté lo que me hicieron y que a mi mamá se la habían llevado no sabía para donde que fuera por mí, el policía me pidió agua y yo le di, el policía moreno me llevo al tanque y me puso la pistola en la cabeza y me dijo que tenía que hablar, yo me puse a llorar y le decía que no sabía nada, de ahí me metió la pistola en la boca y me seguía amenazando, el policía bueno me llevo donde mi mamá, me sentaron en una acera mientras que bajaban al señor que capturaron, ese policía moreno alto me pego con una pistola grande que tienen en el brazo y me hizo un morado, el señor que bajaron iba con un muchacho y ese muchacho lo mato la policía, le empezaron a pegar, el hizo el escándalo y ahí sonaron los tiros, no vi cuando le dieron (Sic) pero si escuche y todo el mundo empezó a decir que lo mataron, ya después me bajaron para donde mi mamá y otras capturadas que habían ahí dola Lucia y dola Gloria, ahí nos dejaron mucho rato, hasta que terminaron de bajar a ese señor gordo, la policía nos tomó fotos, cuando estaba en la casa el policía alto calvo le empezó a dar puños a los vidrios y a los cuadros y nos decían que nos iban a matar, empezaron a revolver la casa, tumbar la ropa y nos dañaron el televisor, voltearon los muebles, las mesas, la cocina arrasaron con todo, dañaron hasta el baño, tiraron todo al piso, me esculcaron un cofre que tenía y robaron 200 mil pesos que le tenía a mi mamá y 150 de la matricula mía recogida no apareció nada de eso, todo tirado, vuelto nada, dañaron la puerta de la entrada, en general nos atropellaron en todo sentido. PREGUNTA: Tiene algo más que agregar, suprimir, corregir o enmendar a la presente declaración. CONTESTO: Al final el policía alto, blanco que le dicen el calvo me dijo que ojalá y me fuera al diablo a todo el mundo empuja y trata mal, ayer nos tocó dormir donde mi tío ya que nuestra casa está vuelta nada (...)"⁴⁸.

2.5.1.14. Convenio de servicios profesionales y mandato judicial⁴⁹ suscrito el 06 de noviembre de 2012 entre los señores PAULA ANDREA ROLDAN MONTOYA y LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y el profesional RUBÉN ENRIQUE

⁴⁸ *ibidem*.

⁴⁹ Folios 46 a 48 del expediente físico.

CARMONA LÓPEZ para la defensa penal dentro del proceso NO. 050016000206201166377 por los hechos ocurrido el 05 de noviembre de 2012 y el delito de porte ilegal de arma personal agravado, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000).

2.5.1.15. Oficio 502 EPMSC MED-DIR 0009073 del 16 de septiembre de 2014⁵⁰ suscrito por el director EPMSC Medellín en respuesta a petición presentada por el señor LUIS LABERTO RODRÍGUEZ CUADROS, del que se destaca lo siguiente:

"(...) Respecto al ITEM 1, por medio del cual solicitan en qué fecha y por cuenta de qué autoridad judicial ingreso a este penal el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y qué patio le fue asignado, me permito informar que dicho interno ingresó el 07 de noviembre de 2012, por cuenta del Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín y le fue asignado el patio No. 5 (...)

Respecto al ITEM 5, por medio del cual solicitan en qué fecha, por orden de qué autoridad y por qué razón abandonó este establecimiento, me permito informar que al señor se le otorgo libertad por autoridad el 20 de marzo de 2014 por orden del Juzgado 23 Penal del Circuito de Medellín por sentencia absolutoria (...)"⁵¹.

2.5.1.16. Certificación expedida por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatoria del distrito de Medellín⁵², donde se hace constar que el 22 de abril de 2014 se profirió sentencia absolutoria a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS dentro del CUI 050016000206201266377 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, providencia que quedó ejecutoriada en la misma fecha.

2.5.1.17. Expediente con CUI No. 050016000206201266377 seguido contra el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS⁵³ FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, del que se extraen las siguientes piezas:

2.5.1.17.1. Acta de audiencias preliminares realizadas el 06 de noviembre de 2012⁵⁴ por el Juzgado Dieciocho Penal con función de control de garantías diligencia en la que se legalizó la captura del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se le imputó la comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

⁵⁰ Folios 50 a 51 del expediente físico.

⁵¹ Folios 50 a 51 del expediente físico.

⁵² Folio 52 del expediente físico.

⁵³ Folios 56 a 237 del expediente físico.

⁵⁴ Folio 59 del expediente físico.

2.5.1.17.2. Formato de legalización de privación de la libertad correspondiente al oficio No. 982 del 06 de noviembre de 2012 expedido en contra del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS⁵⁵.

2.5.1.17.3. Acta de audiencia de formulación acusación celebrada el 16 de enero de 2013 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín⁵⁶.

2.5.1.17.4. Actas de audiencias preparatoria realizada el 11 de marzo de 2013⁵⁷ y de inicio de juicio oral realizadas los días 30 de abril, 19 de junio, 27 de septiembre, 23 de octubre, 16 de diciembre de 2013⁵⁸, el 18 y 19 de marzo de 2014⁵⁹ por el Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín.

2.5.1.17.5. INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO-FPJ-13 del 05 de noviembre de 2012⁶⁰ suscrito por PT JEFERSON ALEXANDER RAMÍREZ QUINCHIA, técnico profesional en balística, quien realizó estudio de balística al arma de fuego incautada en la captura en flagrancia del señor RODRÍGUEZ CUADROS, concluyendo respecto de la misma:

"(...) 9.1. El arma de fuego objeto de la presente inspección judicial, después de realizar pruebas de disparo con la misma, se determinó que se encuentra en buen estado de funcionamiento es decir APTA para producir disparos.

9.2. El proveedor calibre 9X9 milímetros, objeto de estudio técnico, se encuentra en buen estado de funcionamiento es decir APTO para ser utilizado.

9.3. Los cartuchos objeto de estudio técnico, descritos en el numeral 3.3., se encontraron en buen estado de conservación, es decir APTOS para ser utilizados.

(...) "⁶¹.

2.5.1.17.6. REGISTRO DE CADENA DE CUSTODIA –FPJ-08⁶² diligenciado dentro del CUI No. 050016000206201266377 del elemento material probatoria y evidencia física constitutivo de *"PISTOLA MARCA MADE IN ISRAEL H3 CALIBRE 9MM PAVONADA COLOR NEGRO CACHAS DE PLÁSTICO COLOR NEGRO MARCADO MANUAL CON LA LETRA MB CON 05*

⁵⁵ Folio 60 del expediente físico.

⁵⁶ Folio 78 del expediente físico.

⁵⁷ Folio 90 del expediente físico.

⁵⁸ Folios 106, 114, 144, 146, 157 del expediente físico.

⁵⁹ Folios 203 a 205 del expediente físico.

⁶⁰ Folios 126 a 129 del expediente físico.

⁶¹ Folio 128 del expediente físico.

⁶² Folios 130 a 131 del expediente físico.

CARTUCHOS CALIBRE 9MM UN PROVEEDOR CALIBRE 9MM SIN PERMISO PARA PORTE O TENENCIA”.

2.5.1.17.7. Boleta de libertad del 19 de marzo de 2014⁶³ expedida a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS por orden del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento por sentido del fallo de carácter absolutorio.

2.5.1.17.8. Sentencia del 22 de abril de 2014⁶⁴ proferida por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento dentro del proceso No. 050016000206201266377, en el que se resolvió absolver al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS del hecho punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES descrito en el artículo 365 del Código Penal.

2.5.1.17.9. Acta de audiencia de lectura del fallo realizada el 22 de abril de 2014⁶⁵ por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento dentro del proceso No. 050016000206201266377.

2.5.1.18. Un (1) Cd⁶⁶ que contiene: i) carpetas “AUDIENCIA DE JUICIO ORAL” con siete (7) elementos “wma” y ii) archivo “DISCIPLINARIO MEVAL 2015-42 PRUEBAS CP. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS.pdf”, respecto de este último se extrae:

2.5.1.18.1. Auto de apertura de indagación preliminar No. P-MEVAL-2014-533 del 06 de agosto de 2014⁶⁷ contra personal por definir a efectos de: *“(...) verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es ella constitutiva de falta disciplinaria o si se pudo incurrir en otras conductas, individualizar a los autores y su grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento mediante informe, y tiene que ver con la presunta conducta irregular de unos policiales que declararon en juicio (...)”*⁶⁸.

⁶³ Folio 169 del expediente físico.

⁶⁴ Folios 206 a 212 del expediente físico.

⁶⁵ Folio 213 del expediente físico.

⁶⁶ Folio 337 del expediente físico.

⁶⁷ Páginas 106 a 108 del archivo “DISCIPLINARIO MEVAL 2015-43 PRUEBAS CP. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS.pdf”.

⁶⁸ Página 106 *ibidem*.

2.5.1.18.2. Auto de apertura de indagación preliminar No. P-MEVAL-2014-543 del 06 de agosto de 2014⁶⁹ cuya objeto fue: “(...) *verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es ella constitutiva de falta disciplinaria o si se pudo incurrir en otras conductas, individualizar a los autores y su grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los hechos puestos en conocimiento por la presunta conducta irregular en que puedo (Sic) incurrido un personal sin establecer adscrito a la estación de policía Villahermosa (...)*”⁷⁰.

2.5.1.18.3. Auto del 01 de diciembre de 2014⁷¹, en el que se ordenó la acumulación de los procesos Nos. -MEVAL-2014-533 y P-MEVAL-2014-543.

2.5.1.18.4. Auto de vinculación del 13 de noviembre de 2014⁷², por el cual se ordenó vincular a los patrulleros PT CARLOS ADOLFO CARDONA BLANCO, PT CRISTIAN QUINTERO GALVIS.

2.5.1.18.5. Auto de apertura de investigación disciplinaria del 05 de febrero de 2015⁷³ proferido dentro del proceso No. MEVAL-2015-42 y en el que se dispuso, abrir investigación en contra de los patrulleros PT CARLOS ADOLFO CARDONA BLANCO, PT CRISTIAN QUINTERO GALVIS.

2.5.1.18.6. Auto del 22 de mayo de 2015⁷⁴, por medio del cual se evalúa la indagación preliminar con radicado No. MEVAL-2015-42, en el que se resolvió:

*“(...) PRIMERO: Dictar TERMINACIÓN DE PROCEDIMIENTO y en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias radicadas MEVAL-2015-42, seguidas en contra del señor patrullero Carlos Adolfo Cardona Blanco (...) y patrullero Cristian Quintero Galvis (...) por los hechos de que dan cuenta las presentes diligencias (...)”*⁷⁵.

Ello por considerar que:

“(...) considera esta instancia que no se reúnen los requisitos en el caso bajo examen, toda vez que según las pruebas obrantes en el proceso se demuestra que los funcionarios policiales que son los encargados de proteger la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, realizaron el procedimiento como lo estipula la normatividad vigente, ya que el personal policial cumple funciones preventivas con el fin de identificar y neutralizar

⁶⁹ Páginas 147 a 148 *ibidem*.

⁷⁰ Página 147 *ibidem*.

⁷¹ Páginas 156 a 157, *ibidem*.

⁷² Página 160, *ibidem*.

⁷³ Páginas 170 a 173, *ibidem*.

⁷⁴ Páginas 194 a 199, *ibidem*.

⁷⁵ Página 199, *ibidem*.

causas, factores de riesgo y en general condiciones sociales relacionadas con el origen de los delitos, contravenciones y conflictos ciudadanos.

(...) el comportamiento irregular al que se le está inculcando al (Sic) policiales por parte del juez con funciones de conocimiento y por ello decidir absolver al procesado, también es cierto, que los patrulleros Carlos Adolfo Cardona Blanco y Quintero Galvis Cristian, estaban haciendo cumplir la ley en ejercicio de sus funciones en pro de la seguridad y convivencia ciudadana que demanda los fines del Estado. Por lo tanto, la defensa de los sujetos procesales "procesado" en virtud de desvirtuar y controvertir las pruebas en su contra, las circunstancias pueden ser motivadas a un interés particular con el fin de obtener un beneficio propio, ya que dentro de las pruebas obrantes en el proceso se pudo establecer que el procedimiento quedo bien realizado ya que la fiscalía recibió el procedimiento sin ningún percance y este fue puesto a disposición del juez de control de garantías, en donde las tres audiencias preliminares llegaron a su feliz término, demostrado así que no hay material probatorio suficiente que pueda inculpar a los policiales en los supuestos hechos relacionados. Hecho que permite concluir a este despacho dentro de la sana crítica y experiencia que puede haber un acto de mala fe de parte del quejoso, sobre el proceder de los investigados.

De tal manera que la no existir la seguridad jurídica, ni aquella certeza que reclama la ley disciplinaria, es prudente proceder, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se conocen en la instrucción, a proceder a la terminación de la actuación Art. 73 y en vía de consecuencia, ordenar al (Sic) archivo de las diligencias como lo describe el Art. 164 (...)”⁷⁶.

2.5.3. Testimonial.

De acuerdo con lo dispuesto en audiencia inicial celebrada el día 24 de mayo de 2017⁷⁷ se decretó como prueba de la parte demandante el testimonio de los señores LAURA LOAIZA PONTÓN, LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO y MARÍA MARIBEL HOYOS disponiéndose para su recepción la celebración de audiencia de pruebas fijada para el día 21 de julio de 2017⁷⁸.

En la fecha referida se llevó a cabo diligencia en la que se tomó la declaración de la señora LAURA LOAIZA PONTÓN y se desistió de los testimonios de los señores LUIS CARLOS ORTEGA AGUDELO y MARÍA MARIBEL HOYOS.

En términos generales la señora LAURA LOAIZA PONTÓN indicó que conoce a los demandantes desde hace 15 años porque fue novia de un hermano de PAULA ANDREA ROLDAN la esposa de LUIS y por ello, ha sido muy allegada a la familia.

Sabe que LUIS es una persona trabajadora, buen hijo, hermano, esposo, padre, y es que vivió cerca de ellos por algunos años y por eso conoce mucho de la vida de ellos.

⁷⁶ Páginas 197, 198, *ibidem*.

⁷⁷ Folios 394 a 395 y 413 del expediente físico.

⁷⁸ Folios 414 a 415 del expediente físico.

En cuanto a la privación del señor LUIS señaló que supo que lo detuvieron en el barrio Caicedo más o menos hace 3 años y fue algo horrible, todo el barrio se enteró, inclusive a PAULA y ESTEFANIA las pusieron en una esquina y eso hizo que ellas estuvieran psicológicamente muy mal, PAULA se mantenía llorando, deprimida buscando quien le ayudaba a ir a ver a LUIS y atender todas las necesidades de él, los hermanos y los papás de LUIS vivían desconsolados, con una angustia constante, ellos tenían muy buena relación, LUIS estaba siempre pendiente de sus padres.

Refirió que el señor LUIS antes de la privación de su libertad vendía gas en el barrio, a veces trabajaba en construcción, si le tocaba vender aguacates, él se rebuscaba la vida y con esas ganancias ayudaba a su familia, nunca les faltó la comida y el techo, ya mientras él estuvo en la cárcel, PAULA tuvo apoyo de la familia de ella, porque no trabajaba, y de MARÍA ISABEL TORRES, la tía de LUIS, que siempre ha estado muy al pendiente de todo, de las hermanas paternas y padres de él, y en esa situación tan horrible los ayudó mucho en lo económico, lo psicológico, el apoyo moral.

Señaló que no conoce si el señor LUIS tuvo que pagar abogado que lo defendiera.

Refirió que LUIS tiene muy buena relación con ESTEFANÍA la hija de PAULA, él la quiere como su fuera el papá y es que la conoce desde que era muy niña.

3. CASO CONCRETO

Precisa la Sala que, de acuerdo con el problema jurídico planteado en el acápite precedente, en principio habrá de analizarse la existencia del primer presupuesto de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico alegado por los accionantes, y que se relaciona directamente con la presunta privación injusta de la libertad del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES.

De las pruebas que se hayan en el expediente, encuentra probado esta Corporación de acuerdo al INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA-FPJ-5 visible a folios 35 a 36 el expediente físico que, el 05 de noviembre de 2012, se capturó en flagrancia de la presunta comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, quien portaba sin salvo conducto,

una (1) pistola calibre 9mm, marca Jericó, de origen israelí, junto con un (1) proveedor y cinco (5) cartuchos 9mm; de acuerdo a esta aprehensión el señor RODRÍGUEZ CUADROS fue puesto por los agentes de la policía a disposición de la Fiscalía.

El 06 de noviembre de 2012⁷⁹ se realizaron dentro del proceso No.050016000206201266377 por el Juzgado Dieciocho Penal con función de control de garantías audiencias preliminares en las que se legalizó la captura del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se le imputó la comisión del delito de TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y para el efecto se expidió el formato de legalización de privación de la libertad correspondiente al oficio No. 982 del 06 de noviembre de 2012⁸⁰.

El 16 de enero de 2013⁸¹, se llevó a cabo la audiencia de formulación acusación, el 11 de marzo de 2013⁸² se realizó audiencia preparatoria y el juicio oral se desarrolló en diligencias celebradas los días 30 de abril, 19 de junio, 27 de septiembre, 23 de octubre, 16 de diciembre de 2013⁸³, el 18 y 19 de marzo de 2014⁸⁴, todas ellas efectuadas por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín; se destaca que, en la diligencia del 19 de marzo de 2014, se dio el sentido del fallo absolutorio a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, ordenándose su libertad inmediata.

La sentencia se profirió el 22 de abril de 2014⁸⁵ y en ella se indicaron como fundamentos de la absolución del señor RODRÍGUEZ CUADROS, los argumentos que se destacan a continuación:

"(...) Lo que ha quedado evidenciado en juicio es que ciertamente existió un falso positivo, que los miembros de la policía nacional capturaron ilegalmente a Luis Alberto, lo mostraron como alguien que llevaba un arma de fuego, montaje que, queda evidenciado con el registro de los audios aportados por la Defensa, lo que demuestra que una dama se despojó del arma y emprendió la huida, tras de lo cual se montó un operativo, se dieron cuenta que había una casa que era "un alcahuetadero", entraron en ella y sin encontrar nada sacaron de allí a Luis Alberto y le asignaron el porte del artefacto que previamente había sido arrojado por la dama en mención. Bajo esas premisas los policiales que rindieron testimonio en juicio mintieron para mantener incólume lo expresado en el informe de captura.

⁷⁹ Folio 59 y archivo "05001600020620126637700_050014088018_2.wma" del CD visible a folios 1A del expediente físico.

⁸⁰ Folio 60 del expediente físico.

⁸¹ Folio 78 del expediente físico.

⁸² Folio 90 del expediente físico.

⁸³ Folios 106, 114, 144, 146, 157 del expediente físico.

⁸⁴ Folios 203 a 205 del expediente físico.

⁸⁵ Folios 206 a 213 del expediente físico.

No se puede combatir la criminalidad con métodos criminales, la Policía no puede aprovechar el poder de que está investida para abusar, de la manera en que lo hicieron, de los derechos de los ciudadanos, para cobrarse el dolor de haber perdido a tres miembros de la institución no pueden pagar ciudadanos inocentes por el hecho de pertenecer a un sector de conflicto, ni pueden entenderse que todos los que viven allí son criminales. Se proferirá sentencias de carácter absolutorio a favor de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y se ordena compulsar copias de lo actuado para qué se investigue la conducta de los uniformados penal y disciplinariamente (...)"⁸⁶.

De acuerdo al oficio 502 EPMSC MED-DIR 0009073 del 16 de septiembre de 2014⁸⁷, el Formato de legalización de privación de la libertad correspondiente al oficio No. 982 del 06 de noviembre de 2012 expedido en contra del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS⁸⁸ y la boleta de libertad del 19 de marzo de 2014⁸⁹ expedida a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS por orden del Juzgado Veintitrés Penal del Circuito, encuentra la Sala que el referido señor estuvo privado de su libertad entre el **06 de noviembre de 2012 hasta el 19 de marzo de 2014**.

Establecido el periodo de privación corresponde a esta Corporación establecer si el daño generado por la privación de la libertad del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se enmarca como antijurídico y en tal sentido, determinar si este se causó por acción u omisión de los entes demandados.

Entiende la Sala que el *a quo* encontró probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSAPOR PASIVA respecto de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, y encontró responsable del daño antijurídico causado a los accionantes a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL entidad que bajo su consideración incurrió en falla del servicio al inducir en error a través del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia-FPJ-5 suscrito el 05 de noviembre de 2012, a la Fiscal delegada y al juez de control de garantías, falla que el recurrente alega que no se configuró en el caso de autos por cuanto bajo su criterio: i) la Policía Nacional no es la autoridad competente para solicitar e imponer medida de aseguramiento y ii) el informe de captura en flagrancia que sirvió de elemento material probatorio y evidencia física para la imposición de la medida de aseguramiento del señor RODRÍGUEZ CUADROS, es legal y así quedó establecido en la audiencia de legalización de captura por el juez de control de garantías y dentro del proceso disciplinario No. 2015-42 seguido conforme a la orden dada en sentencia del 22 de abril de 2014 proferida por el Juzgado

⁸⁶ Folios 211 vuelto a 212 del expediente físico.

⁸⁷ Folios 50 a 51 del expediente físico.

⁸⁸ Folio 60 del expediente físico.

⁸⁹ Folio 169 del expediente físico.

Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento dentro del proceso No. 050016000206201266377.

Adicionalmente, la parte demandante presentó adhesión al recurso en lo que le resultó desfavorable y solicitó se declare la responsabilidad solidaria de la totalidad de las entidades demandadas y se proceda con el reconocimiento de perjuicios en la modalidad de daño emergente.

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el marco normativo y al principio *iura novit curia* a efectos de establecer la legalidad de la privación injusta del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, la Sala en primera medida analizará si en el asunto *sub examine* y en relación con las entidades accionadas se presentó una falla del servicio, esto es, si se configuró una responsabilidad subjetiva y en caso de que no, si hay responsabilidad objetiva de las demandadas a título de daño especial.

Sobre el primer aspecto, observa la Sala que de las pruebas que obran en el expediente, se encuentra demostrado como se indicó en párrafos precedentes que, al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS fue capturado en flagrancia el 05 de noviembre de 2012, llevándose a cabo el 06 de noviembre de 2012 por parte del Juzgado Dieciocho Penal con función de control de garantías, audiencias preliminares en las que se legalizó su captura, la Fiscalía le imputó la presunta comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, ello, en razón a que el juez con función de control de garantías encontró que la solicitud presentada por la Fiscalía y los elementos materiales probatorios arrojados a la diligencia y puestos en conocimiento de las partes en la misma, permitían bajo un criterio de inferencia razonable presumir la autoría o participación del señor RODRÍGUEZ CUADROS en la comisión del delito imputado, dando lugar a la imposición de la medida de aseguramiento.

Específicamente, de la revisión de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad, encuentra esta Corporación que, no se incurrió en falla alguna por parte de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, pues como se indicó en párrafo que antecede para ese momento y de acuerdo al material probatorio existente, podía inferirse que el señor RODRÍGUEZ CUADROS había cometido la conducta

reprochable afectando el derecho de seguridad pública de la comunidad del barrio Caicedo, sector Charcos, específicamente de la comuna 8.

En tal sentido, encuentra la Sala que la medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario era procedente en el caso concreto, y por ello, el juez de control de garantías no pudo negar la solicitud que, sobre la imposición de la misma, presentó la Fiscalía.

Y es que en el asunto *sub judice* conforme al audio que contiene la diligencia cursada el 06 de noviembre de 2012⁹⁰ ante el Juzgado Dieciocho Penal con función de control de garantías y de acuerdo a la transcripción que obra en el acápite correspondiente al recaudo probatorio, es claro para la Sala, que la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario decretada en contra del señor RODRÍGUEZ CUADROS, tuvo como fundamento el numeral 1, literal a) del artículo 307, numerales 2 y 3 del artículo 308 desarrollados por los artículos 310, 311 y 312 y el inciso 2 del artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

El soporte legal de la decisión de la Juez con función de control de garantías, era aplicable al caso, se encontraba vigente para ese momento y se ajustaba con las circunstancias de modo, tiempo, lugar en que ocurrieron los hechos y la situación particular del señor RODRÍGUEZ CUADROS, por ello, al encontrar procedente la imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, el juez de garantías ordenó la misma, pues resultaba más beneficioso para la sociedad, por la gravedad del delito imputado.

Adicionalmente es claro que, teniendo la oportunidad de presentar los recursos de ley ante la decisión adoptada, la defensa optó por no ejercer los mismos y aceptar la medida impuesta.

Así entonces, de acuerdo a la prueba aportada al expediente, especialmente el audio de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, puede esta Corporación establecer que la medida adoptada por el juez de garantías fue necesaria, apropiada, razonable, proporcional y conforme a derecho, y por ello, no puede la Sala declarar la falla en el servicio de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, pues aun cuando el Juez de conocimiento absolvió al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, no puede atribuirse en virtud de un régimen subjetivo de responsabilidad ya que, esta decisión obedeció a que dentro del proceso penal

⁹⁰ Archivo "05001600020620126637700_050014088018_2.wma" del CD visible a folios 1A del expediente físico.

y luego de la imposición de medida, esto es, con las pruebas practicadas y obtenidas posteriormente, la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no logró demostrar la comisión por parte del acusado del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Tampoco encontró probada la Sala, respecto de dichas entidades la ocurrencia de un daño especial, en tanto, no logró demostrar por la parte accionante que se haya presentado una ruptura de las cargas públicas impuestas al señor RODRÍGUEZ CUADROS.

En tal sentido, respecto de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL no hay lugar a declarar la responsabilidad por falla en el servicio (régimen subjetivo), ni a título de daño especial (régimen objetivo), en tanto cada una de ellas cumplió con las obligaciones constitucionales, convencionales y legales que les correspondía; máxime cuando no se probó que las actuaciones de cada una de las entidades demandadas haya faltado o desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 250 de la Constitución Política y a los artículos 9.5 y 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que la libertad es un derecho pleno que puede ser limitado en virtud de un mandato judicial, ni que se haya generado un daño anormal que menoscabase un derecho originado en el rompimiento del principio de igualdad frente a la ley y a las cargas públicas.

Así las cosas, se tiene que, tanto la Fiscalía como la Rama Judicial, cumplieron con sus funciones, ya que, en el caso de la primera entidad dentro del marco constitucional⁹¹ y legal, le corresponde iniciar y llevar a cabo investigación por las conductas que puedan llegar a construir delitos y que le sean puestas de presente y/o sobre los cuales tenga conocimiento, principalmente contra quienes en principio se vean directamente involucrados en la comisión de este, y en relación con el juez de control de garantías, es importante indicar que es el encargado de ejercer una revisión estricta del respeto de los derechos fundamentales y libertades de las personas que son sometidas a un proceso penal, contando además con la facultad de limitar dichos derechos con apoyo en el material probatorio y en aras de buscar la verdad en el asunto que se somete a su conocimiento, por lo que debe ponderar la utilidad real y la necesidad que conlleva dicho límite sobre los derechos fundamentales de quienes están sujetos a una investigación y proceso penal, siendo función de los jueces de garantías, adoptar las medidas de aseguramiento que dentro de una investigación solicite

⁹¹ Artículo 250 de la Constitución Política.

la Fiscalía General de la Nación, siempre que del análisis de los elementos materiales probatorios que se le pongan en conocimiento se encuentre ajustada dicha petición dentro de un proceso penal.

Y es que insiste la Sala, la parte accionante, no demostró que la privación de la libertad del señor RODRÍGUEZ CUADROS fue innecesaria, inapropiada, irracional, desproporcional e inconforme a derecho.

El anterior análisis no puede aplicarse a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por las razones que pasan a exponerse.

En relación con la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, se tiene que fue por el INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA-FPJ-5 suscrito el 05 de noviembre de 2012 por CARLOS ADOLFO CARDONA BLANCO en calidad de agente de la Policía Nacional, y el ANEXO FORMATO FPJ-14 EN CASOS DE ARMAS DE FUEGO⁹², que daban fe de la captura en flagrancia del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS y la presunta comisión del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES que se inició por parte de la Fiscalía la investigación en contra del señor RODRÍGUEZ CUADROS, documentos que en calidad de elementos materiales probatorios sirvieron de base para realizar solicitud y declarar la legalización de la captura, la imputación de cargos y la imposición de medida de aseguramiento en su contra, sobre los que la Fiscalía y el Juez de Control de Garantías aplicaron presunción de legalidad, por haber sido suscritos por agentes del Estado investidos de funciones de vigilancia, protección y control de la sociedad conforme a la Constitución y la ley.

Elementos materiales probatorios que dentro del proceso penal se encontraron de acuerdo a las pruebas allegadas, decretadas y practicadas, faltos de veracidad, siendo catalogados por el juez de conocimiento en la sentencia absolutoria como un "falso positivo", los cuales, conforme lo consideró el juez de primera instancia, indujeron a error de convencimiento por la presunción de legalidad tanto a la Fiscalía como al Juez de control de garantías no solo para imponer la medida de aseguramiento, sino también, para legalizar la captura del señor RODRÍGUEZ CUADROS.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a aceptar los argumentos expuestos por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en la alzada, al

⁹² Folios 36 a 38 del expediente físico.

indicar que no es competencia de dicha entidad lo relativo a la solicitud e imposición de medida de aseguramiento, pues, se tiene que, si bien es cierto la privación de la libertad del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, se dio por solicitudes y decisiones adoptadas tanto por la Fiscalía General de la Nación, como por el Juez de Control de Garantías, respectivamente, también lo es, que tales providencias se dictaron con fundamento en los elementos materiales probatorios recaudados por agentes de la Policía, las que se presumen acordes con la realidad, la verdad y la ley, por lo que resulta claro que, el actuar de los mismos, contribuyó eficientemente con la producción del daño antijurídico, ocasionado a los ahora demandantes.

Tampoco se acepta el argumento expuesto en cuanto a que la legalización de la captura por parte del juez de control de garantías da lugar a entender ajustada a derecho la actuación de los agentes de policía que llevaron a cabo la captura en flagrancia del señor RODRÍGUEZ CUADROS, pues es claro que, la decisión que en su momento adoptó el juez de garantías, se dio bajo la presunción de legalidad del INFORME DE POLICIA DE VIGILANCIA EN CASOS DE CAPTURA EN FLAGRANCIA-FPJ-5.

La presunción de legalidad de las actuaciones realizadas por miembros de la Policía Nacional se da con fundamento en el artículo 218 de la Constitución Política, en tanto dicha institución y por consiguiente sus agentes, tienen como función primordial *"el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz"*, lo que significa que en el ejercicio de sus funciones esta institución busca *"(...) la construcción de un país equitativo y en paz, garante y respetuoso de los derechos humanos, afianzando la convivencia y seguridad a través del control del delito, la educación ciudadana, prevención, mediación y articulación institucional e interinstitucional como ejes centrales del servicio"*⁹³ y en tanto, de acuerdo a lo preceptuado en el párrafo 2 del artículo 2 de la Resolución No. 00937 del 10 de marzo de 2016⁹⁴ *"(...) todo profesional de la Policía tiene la obligación de intervenir en los casos en los cuales sea necesaria la presencia del personal uniformado, cumpliendo las funciones encomendadas por la Constitución y la ley"*, ello a efectos de garantizar el orden público y controlar la comisión de los delitos.

⁹³ <https://www.policia.gov.co/mision-vision-mega-principios-valores-funciones>

⁹⁴ Por la cual se establece el manual de funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, la metodología de evaluación para el perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones.

Ahora, en cuanto a que en proceso disciplinario con radicado No. MEVAL-2015-42, se dispuso la terminación y archivo definitivo de la investigación seguida contra los patrulleros CARLOS ADOLFO CARDONA BLANCO y CRISTIAN QUINTERO GALVIS, por no encontrarse irregularidad en el procedimiento de captura en flagrancia por ellos realizado respecto del señor RODRÍGUEZ CUADROS, observa esta Corporación que la decisión adoptada en el referido proceso no tiene injerencia dentro del caso *sub judice* en tanto en este asunto, se analiza la actuación de las entidades accionadas dentro de la investigación y proceso penal, específicamente en lo atinente a las acciones que cada una desplegó y que conllevaron a la imposición de medida de aseguramiento y es que, conforme a la sentencia SU-072 de 2018 emitida por la Corte Constitucional, en materia de privación injusta de la libertad, el juez contencioso administrativo debe analizar si existía mérito para imponer medida de aseguramiento restrictiva de la libertad, atendiendo a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad y para ello, debe analizarse también el fundamento probatorio que tuvieron en cuenta a la hora de tomar la decisión y que le permitieron al juez de control de garantías llegar a la injerencia razonable de autoría de la conducta imputada y al análisis de los requisitos exigidos por la ley penal para la procedencia la restricción de la libertad del respectivo ciudadano.

Aunado a lo anterior, es claro que, son las pruebas que existen dentro del proceso penal las que llevan al juez de conocimiento a adoptar una decisión de fondo y en el caso concreto, el Juez Veintitrés Penal del Circuito con funciones de conocimiento encontró probada la existencia de un falso positivo por parte de los miembros de la policía nacional que capturaron al señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS, aspecto que, dentro del proceso penal, ni en esta instancia judicial, se desvirtuó, por lo que resulta claro que, la falla en el servicio de la Policía Nacional dio lugar a la causación del daño antijurídico de los accionantes.

En síntesis, por las razones expuestas en este proveído y en cuanto a la responsabilidad de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL habrá de confirmarse la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

3.1 De los perjuicios morales reconocidos a las demandantes ANDREA ESTEFANÍA ROLDAN y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los perjuicios morales reconocidos por el a quo, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en el recurso de apelación se opuso específicamente en relación con los que en dicha modalidad le fueron reconocidos a las demandantes ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN, hija de crianza y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS, tía de crianza, al considerar que, no existe prueba fehaciente para su acreditación puesto que no se logró probar la aflicción o congoja de las mismas respecto al daño antijurídico sufrido por el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS.

De acuerdo a lo anterior, en aplicación del principio de congruencia, la Sala solo analizará la condena impuesta a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por concepto de perjuicios morales en relación con los que le fueron reconocidos a las demandantes ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS.

Sobre el particular observa la Sala que, la juez de primera instancia para el reconocimiento de perjuicios morales a favor de ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS en calidad de hija de crianza y tercera afectada, respectivamente, dio aplicación a la sentencia del 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo –radicación No. 25.022– que estableció las reglas para liquidar perjuicios y que en lo relativo al perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad, señaló:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta		50% del	35% del	25% del	15% del
en meses		Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa	Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así, conforme a la tabla referida, a que encontró acreditada la relación de afectividad de acuerdo a la declaración obrante a folios 414 y siguientes del expediente y al tiempo de privación de la libertad del señor RODRÍGUEZ CUADROS (16.7 meses), la juez de primera instancia, reconoció a favor ANDREA ESTEFANÍA ROLDAN la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCEINTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$66.394.530)

correspondiente a 90 SMLMV y a favor de MARÍA ISABEL TORRES ARIAS la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTVOS (\$9.959.179,5) equivalentes a 13.5 SMLMV.

Para el momento de proferirse esta providencia, en cuanto al reconocimiento de perjuicios de perjuicios de tipo moral, debe aplicarse la sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021⁹⁵, proferida por el Consejo de Estado, en la cual se redefinió el alcance de las anteriores reglas y se dispuso:

"(...) Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

*a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.*

*b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:*

*- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.*

*- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.*

*- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.*

⁹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicación número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681).

- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

Duración de la privación	Víctima directa en SMLMV
Entre un día y un mes	Suma fija de 5 SMLMV
Hasta 2 meses	Hasta 10 SMLMV
Hasta 3 meses	Hasta 15 SMLMV
Hasta 4 meses	Hasta 20 SMLMV
Hasta 5 meses	Hasta 25 SMLMV
Hasta 6 meses	Hasta 30 SMLMV
Hasta 7 meses	Hasta 35 SMLMV
Hasta 8 meses	Hasta 40 SMLMV
Hasta 9 meses	Hasta 45 SMLMV
Hasta 10 meses	Hasta 50 SMLMV
Hasta 11 meses	Hasta 55 SMLMV
Hasta 12 meses	Hasta 60 SMLMV
Hasta 13 meses	Hasta 65 SMLMV
Hasta 14 meses	Hasta 70 SMLMV
Hasta 15 meses	Hasta 75 SMLMV
Hasta 16 meses	Hasta 80 SMLMV
Hasta 17 meses	Hasta 85 SMLMV
Hasta 18 meses	Hasta 90 SMLMV
Hasta 19 meses	Hasta 95 SMLMV
20 meses o más	Hasta 100 SMLMV

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$

- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa (...)."

Teniéndose entonces, respecto de la víctima directa de la privación y los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de la privación y de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral, no ocurre lo mismo respecto de las demás víctimas indirectas, en cuyo caso, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral y le corresponderá al juez determinar si se cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

En cuanto a la aplicación de las anteriores reglas de unificación dispuestas en la sentencia analizada, se dispuso en dicha providencia:

"(...) en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso (...)".

Así entonces, en casos como el *sub judice* que fue radicado el 07 de marzo de 2016⁹⁶, corresponde a esta instancia analizar si se cuenta con las pruebas necesarias para acreditar la relación estrecha existente entre ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS con el señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS o si por el contrario debe en aras de garantizar el derecho al debido proceso, sobre este aspecto debe abrirse la etapa probatoria a efectos que la parte actora acredite el daño moral sufrido por las referidas demandantes.

De acuerdo a las pruebas que obran en el expediente, en especial, la declaración rendida por la señora LAURA LOAIZA PONTÓN en audiencia de pruebas del 21 de julio de 2017⁹⁷, para la Sala, se encuentra acreditado el daño moral causado a las demandantes ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS en calidad de hija de crianza y tercera afectada, por la privación de la libertad del señor RODRÍGUEZ CUADROS, respecto de la primera por cuanto de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹⁸, para efectos de reconocimiento y eventual indemnización los hijos de crianza corren la misma suerte de los hijos biológicos legalmente reconocidos, y como logró extraerse de la declaración de la testigo referida y del registro civil de nacimiento que obra a

⁹⁶ Folio 21 del expediente físico.

⁹⁷ Folios 414 a 415 del expediente físico.

⁹⁸ Entre otras ver: sentencias de 26 de marzo de 2008, Exp. 18846, CP. ENRIQUE GIL BOTERO y sentencia del 02 de agosto de 2018, Exp. 48662, CP. MARÍA ADRIANA MARÍN

folios 34 del expediente, a pesar que ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN no es hija biológica de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ sino de su compañera PAULA ANDREA ROLDÁN, él ha asumido el papel de padre de la joven y entre los dos existe una relación filial, y dentro del proceso penal se encuentran varias piezas procesales en las que el señor RODRÍGUEZ hace manifestación expresa de tener tres (3) hijos con la señora PAULA ANDREA ROLDÁN y, en relación con la segunda, esto es, con la señora MARÍA ISABEL TORRES ARIAS, la testigo fue enfática en señalar que era como una madre para el señor RODRÍGUEZ.

Así entonces resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de las demandantes ANDREA ESTEFANÍA ROLDÁN y MARÍA ISABEL TORRES ARIAS.

Es de aclarar que en razón a que el recurso interpuesto por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL en lo relativo a los perjuicios de las referidas demandantes no presentó oposición respecto del monto reconocido, la Sala no efectuará pronunciamiento sobre este punto.

Así entonces, en lo que corresponde al monto que por concepto de perjuicios morales fueron reconocidos en primera instancia a favor de los demandantes deberá ser actualizado conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

3.2 Del daño emergente reclamado por la parte demandante.

En lo que atañe al perjuicio material en la modalidad de daño emergente, reclamado por la parte demandante en la adhesión del recurso de apelación, correspondiente a la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$27.500.000) por honorarios pagados al profesional RUBÉN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ en calidad de defensor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS dentro del proceso penal seguido en su contra.

Sobre el particular el Consejo de Estado en sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por el doctor FREDY IBARRA MARTPINEZ dentro del proceso con número interno 43779, indicó:

"(...) para que haya lugar a la indemnización por concepto de honorarios profesionales pagados en el proceso penal se requiere: i) que se allegue como prueba la factura o documento equivalente, acompañada de la prueba de su pago, expedidos ambos por el abogado que asumió la defensa penal del afectado con la privación (artículos 615 y 617 del Estatuto Tributario); ii) que se encuentre probado que el profesional del derecho beneficiario del mismo fungió en el asunto

penal como apoderado de la víctima de la detención y iii) que hayan sido reclamados en la demanda por quien efectivamente realizó el pago (...)".

Así, encuentra esta Corporación que, conforme lo indicó el *a quo* no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues aun cuando es claro que el señor RUBÉN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ en calidad de abogado ejerció la defensa técnica del señor RODRÍGUEZ CUADROS dentro del proceso No. 050016000206201166377 y de ello dan fe las actas suscritas por el mismo, así como el convenio de servicios profesionales y mandato judicial suscrito el 06 de noviembre de 2012, lo cierto es que, no existe prueba del pago real que se hizo al referido profesional.

Debe tener en cuenta la parte actora que para la procedencia del reconocimiento del daño emergente no basta con el convenio de servicios profesionales y mandato judicial, deben aportarse, las constancias de pago, consignaciones, transferencias, facturas, donde consten los pagos realizados a favor del señor RUBÉN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ.

Aquí vale la pena recordar que le corresponde al demandante demostrar la existencia y quantum de los perjuicios reclamados, pues, conforme lo establecido en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012: *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran un efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Sobre la carga de la prueba, ha dicho el Consejo de Estado:

"(...) La carga de la prueba es "una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos". (...) En ese orden de ideas, la carga de la prueba está determinada por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar ante la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento (...)"⁹⁹.

Así no basta con alegar el derecho, debe demostrarse el mismo a través de los distintos medios probatorios existentes y reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico.

3.3. Actualización de la condena por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación o derechos convencional y constitucionalmente

⁹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A. Sentencia del 28 de febrero de 2019. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Exp. No. 25000-23-36-000-2005-01124-03(61270).

amparados y perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado.

Es claro que respecto de los perjuicios por daño a la vida de relación o derechos convencional y constitucionalmente amparados y perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado, que fueron reconocidos por el *a quo* los recurrentes no presentaron oposición alguna, lo cierto es que, en relación con los valores allí reconocidos debe la Sala ordenar la actualización así:

Respecto de los perjuicios por daño a la vida de relación o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reconoció en primera instancia a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, monto que deberá ser actualizado conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado, encuentra esta Corporación que el *a quo* reconoció por dicho concepto la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.919.588), la cual se debe proceder a actualizar aplicando la siguiente fórmula utilizada por el Consejo de Estado en diversas sentencias¹⁰⁰, donde al igual que en este caso, dicho perjuicio, no fue objeto de reproche por parte del apelante:

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

¹⁰⁰ Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado (55929); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 28 de febrero de 2022, Magistrado Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicado (54816); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de diciembre de 2021, Magistrado Ponente Guillermo Sánchez Luque. Radicado (37305); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 16 de agosto de 2022, Magistrado Ponente Alberto Montaña Plata. Radicado (55.563); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 11 de octubre de 2021, Magistrado Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Radicado (52.724); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 28 de mayo de 2021, Magistrado Ponente Ramiro Pazos Guerrero. Radicado (54289); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 26 de abril de 2018, Magistrada Ponente María Adriana Marín. Radicado (50652); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de mayo de 2017, Magistrada Ponente Marta Nubia Velásquez. Radicado (36758); Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de octubre de 2022. Magistrada Ponente. María Adriana Marín. Radicado (46327).

El índice final corresponde al último conocido a la fecha de esta sentencia fue abril, esto es, 132,80.

El índice inicial corresponde a la fecha de la sentencia de primera instancia diciembre de 2017, esto es, 96,92.

En cuanto al perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado, encuentra esta Corporación que el *a quo* reconoció por dicho concepto la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$24.919.588), la actualización conforme a la formula sería así:

$$\frac{\$24.919.588 \times 132,80}{96,92} = \$34.144.875$$

En tal sentido, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado corresponde a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.144.875).

5. Costas

El numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, siempre y cuando se demuestren causadas y, en la medida de su comprobación.

Ahora bien, el Consejo de Estado¹⁰¹, en relación con la condena en costas ha indicado que esta debe darse con base en los presupuestos objetivos y bajo un criterio valorativo y a partir de ello, corresponde al juez revisar en el expediente y en la medida de su comprobación si estas se causaron o no, ello, conforme lo dispone la Ley 1564 de 2012, a través del pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del mismo, sin que para dicha valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

¹⁰¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 6 de diciembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Radicado N° 11001-03-15-000-2018-04317-00(AC).

Así las cosas, encuentra esta Corporación que, conforme al criterio valorativo enunciado en párrafo anterior y a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, aun cuando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL no prosperó, no habrá lugar a condenar en costas ya que en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Medellín, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO. ACTUALIZAR la condena por concepto de perjuicios morales reconocidos en primera instancia en favor de los demandantes conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de perjuicios por daño a la vida de relación o derechos convencional y constitucionalmente amparados que se reconoció en primera instancia a favor del señor LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS conforme al salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

CUARTO. ACTUALIZAR la condena por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante debido o consolidado reconocida en primera instancia en favor del señor **LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ CUADROS** de acuerdo a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia, que corresponde a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$34.144.875).

QUINTO. NO CONDENAR en costas de segunda instancia, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO. NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala, como consta en acta de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

-Con salvamento parcial de voto-

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

VANNESA ALEJANDRA PÉREZ ROSALES
Magistrada

Firmado Por:

Juliana Nanclares Marquez

Magistrada

018

Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Vannesa Alejandra Perez Rosales

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Despacho 016

Tribunal Administrativo De Antioquia

Liliana Patricia Navarro Giraldo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 013 Contencioso Admsección 1

Tribunal Administrativo De Antioquia - Antioquia

Firma Con Salvamento Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815921e185e15fc400f72bfd89a1e65db6613bf48bd2a0e7cddef0648d49ea28**

Documento generado en 16/05/2023 08:17:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>